



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"INTERPRETACION DEL ARTICULO 101 DE LA LEY
REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107
CONSTITUCIONALES Y SU APLICACION EN EL
JUICIO DE AMPARO BI-INSTANCIAL"

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
SERAFIN BERNAL ALEJANDRE



NALCALPAN, EDO. DE MEX.



1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

e) SIGNIFICACION DE LA EXPRESION "... CUANDO DE RESOLVERSE EL JUICIO EN LO PRINCIPAL SE HAGAN NUGATORIOS LOS DERECHOS QUE PUDIERA HACER VALER EL RECURRENTE EN EL ACTO DE LA AUDIENCIA SI OBTUVIERA RESOLUCION FAVORABLE EN LA QUEJA."	155
f) DETERMINACION DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO - EN EL CASO DE LA EXPRESION QUE ANTECEDE.	156

CAPITULO CUARTO.- ARGUMENTOS POR VIRTUD DE LOS CUALES DEBE SER REFORMADO EL ARTICULO 101 DE LA LEY DE AMPARO.		157
a) CASOS PRACTICOS.		157
b) DISCRECIONALIDAD POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE CO-NOCE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA LA SUSPEN- SION DEL PROCEDIMIENTO.		166
c) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA		171
d) SOLUCION		177
CONCLUSIONES		183
BIBLIOGRAFIA		190

I N T R O D U C C I O N

A lo largo de nuestra vida, como seres humanos, nos encontramos ante la inexorable necesidad de dar un sentido a las cosas que nos rodean, actividad sin la cual no podríamos alcanzar las metas y resultados que buscamos y que nos ayudan a vivir.

Interpretar, encontrar el significado de las cosas, -- constituye una herramienta fundamental de nuestro pensamiento -- para dominar a la naturaleza y para poder vivir en sociedad, -- por lo que es útil en todo el quehacer del hombre.

Pero esta actividad de interpretación alcanza un grado de primacía en el campo del derecho, en tal forma que constituye, tanto con el diario hacer de la práctica jurídica el pilar de la evolución del ser jurídico del hombre desde el primitivo Derecho Romano, hasta una de las instituciones normativas más nobles y plenas de contenido social, el juicio de amparo.

El juicio de amparo responde a ésa necesidad de interpretación y, en México, para dar una aplicación más próxima y exacta del derecho a la protección de las garantías individuales, derechos fundamentales, para formar un valladar jurídico procesal, a favor de los gobernados frente a las diversas manifestaciones de la actividad del Estado Legislativo, Administrativo y Judicial.

Pero si bien el Juicio de Amparo a través de la doctrina, la práctica procesal, la jurisprudencia y aún, con la intervención del legislador, ha evolucionado de manera notable en su estructura y sus instituciones, como toda obra humana no ha alcanzado el grado de perfección deseado. Esta circunstancia constituye la razón que motiva al expositor a desarrollar la presente tesis profesional y en particular, como se reitera, dentro del ámbito del juicio de amparo puesto que si bien existe abundante información sobre la teoría del acto reclamado, la sentencia de amparo, la legitimación, entre otras materias, tal parece que los estudiosos del amparo se han olvidado de la naturaleza nítidamente procesal y práctica del mismo soslayando en cierta forma los diversos fenómenos jurídicos que se suscitan en el desenvolvimiento del juicio de garantías, desde la presentación de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia de amparo, ya sea ésta concesoria de la protección federal del quejoso.

Es así que nos proponemos entrar al estudio del recurso de queja en el juicio de amparo indirecto enfocándonos a la interpretación del artículo 101 de la ley de Amparo en relación a la garantía consisten en la administración pronta y expedita de justicia que deben impartir los Tribunales locales y Federales - y estos últimos con mayor razón cuando intervengan en el juicio de amparo-, contenida en el artículo 17 Constitucional. Dicho artículo plantea ciertas hipótesis interesantes mismas que tienen diversos efectos dentro del mismo procedimiento

y que sea una u otra, tienen como resultado el entorpecimiento del desarrollo expedito del amparo indirecto, mismo que por su naturaleza debe preservar tal carácter y cuando verse algún da-
ño irreparable en los bienes o la persona del quejoso.

Sin embargo, sin pretender ser evasivos o presuntuosos, invitamos al amable lector a adentrarse en este trabajo acompañándonos en el desenvolvimiento del mismo para de esta manera poder exponer nuestras ideas en torno a la interpretación del artículo 101 de la Ley de Amparo y de los diversos problemas que plantea dicha interpretación, dando así las razones por las cuales, y según nuestros puntos de vista, dicho artículo de la Ley de Amparo debe ser reformado.

El planteamiento anterior constituye nuestro objetivo fundamental y para poder alcanzarlo seguiremos el siguiente plan de exposición:

En el capítulo primero entraremos al estudio del amparo indirecto de la manera más completa posible estableciendo su concepto, su procedencia, tramitación y estudiando la sentencia constitucional.

El capítulo segundo haremos un estudio del recurso de queja, es decir, desde su conceptualización, su tramitación y por último los casos en que proceda ésta.

Asimismo, el capítulo tercero versará sobre el concep-

to de suspensión, los casos de suspensión del procedimiento que contempla la Ley de Amparo y por último el significado - del artículo 101 que contempla la citada ley, así como la determinación del precepto citado.

El cuarto capítulo es el más importante puesto que, -- primeramente, citaremos algunos casos prácticos para ilustrar nuestro objetivo, posteriormente plantearemos a qué circunstancias obedecen la discrecionalidad del Tribunal de Amparo - correspondiente para suspender el procedimiento de amparo indirecto, en el caso del artículo 101 de la Ley del Juicio de Garantías.

En seguida plantearemos definitivamente el problema para, en la última sección, dar la solución que corresponda y - terminar de esa manera este capítulo.

Finalmente expondremos nuestras conclusiones en torno al tema que nos ocupa, esperando haber alcanzado la meta trazada - debiendo apuntarse que la interpretación, como toda actividad humana y por lo tanto falible, nos puede conducir a - resultados diferentes a los deseados, sin que esto reste mérito a nuestra investigación, como a cualquier otra, puesto que todo resultado - querido o no - responde a esa necesidad e inquietud de contribuir modestamente a la evolución de la ciencia jurídica hacia niveles de perfección más sólidos.

C A P I T U L O P R I M E R O
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En el presente capítulo analizaremos el concepto de Amparo Indirecto, partiendo de opiniones dadas por diferentes autores del juicio de amparo: pero antes de entrar al análisis - del concepto referido, citaremos la Fracción VII del artículo 107 Constitucional por ser la que regula el juicio de amparo indirecto.

Art. 107.- Frac. VII:

"El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o - después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa - se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute - o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad a una audiencia para la que se citará en el - mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán - las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los - alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

El tratadista Fix Zamudio menciona:

"El amparo indirecto o de doble instancia se promoverá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra -

el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse..." (1)

De este concepto diremos:

En primer término el concepto toma elementos de la Fracción VII del precepto citado, es decir, el juicio de Amparo Indirecto se iniciará ante el juez de Distrito de la jurisdicción en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado. Sin embargo, existen en la Ley de Amparo supuestos que no son observados por el autor, por ejemplo, los contenidos en los artículos 36, 37, 38 y 40 de este ordenamiento, los cuales señalan que el juicio de amparo indirecto podrá interponerse ante otros órganos jurisdiccionales, donde no existan jueces de Distrito, en el lugar que pretenda ejecutarse o se ejecute el acto reclamado; en segundo lugar, el concepto del autor no señala los casos de procedencia del juicio que nos ocupa, es decir, "... contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativas." Ahora bien, la ley reglamentaria del juicio de Amparo, señala suscitadamente en el artículo 114, los casos de procedencia del amparo bi-instancial, los cuales serán analizados más adelante en el presente capítulo, pero es importante señalarlo

(1) .- FIX ZAMUDIO, HECTOR.-El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición.- México, 1964.- Pag. 270.

para dar nuestro concepto propio.

Como tercera observación, el autor señala que el juicio de Amparo Indirecto es de doble instancia.

El Jurista Eduardo Pallares, dice que la doble instancia "... quiere decir, el ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia definitiva. La primera instancia se lleva a cabo ante el juez inferior, y la segunda ante el Tribunal de Apelación".(2)

Por su parte el jurista Ignacio Burgoa dice que: "... instancia es el estadio o grado procesal." (3)

Podemos decir, que la instancia es la etapa procesal que se inicia con el ejercicio de la acción o la interposición de un recurso y que concluye con la resolución que dicta el órgano jurisdiccional sobre el fondo del asunto.

En lo que se refiere al Amparo Indirecto el Licenciado Francisco Fonseca Ramírez comenta:

"La fracción VII hace surtir, ... aquí encontramos el juicio de amparo llamado bi-instancial por Ignacio Burgoa, deno

(2) .- PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A., Décimo Sexta Edición.- México 1934.- Pág. 426.

(3) .- BURGOA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Primera Edición.- México, 1934, Pág. 510.

minado así porque la sentencia que se dicte es revisable ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos previstos en la Fracción VIII del artículo que comentamos." (4)

Acerca de esta opinión podemos decir, que es parcial, - en virtud de que no expresa cabalmente porqué es bi-instancial el Amparo Indirecto. En nuestro concepto, es bi-instancial no sólo porque la sentencia que dicten los jueces de Distrito, es revisable por la Corte, sino que también es bi-instancial, ya que las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional, son revisadas por el Tribunal Colegiado de Circuito, atento a lo dispuesto por el artículo 85, Fracción II de la Ley de Amparo que dice lo siguiente:

"Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia por los jueces de Distrito o por el Tribunal Superior responsable siempre que no se trate de los casos previstos en la Fracción I del artículo 84."

Entonces el juicio de Amparo Indirecto es bi-instancial en su tramitación porque existen dos instancias: La primera ante el propio juez de Distrito con la interposición de la deman

(4).- FONSECA RAMIREZ, FRANCISCO.- Manual de Derecho Constitucional.- Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., Segunda Edición.- México, 1981.- Pág. 338.

da de amparo y termina con la sentencia que conceda, niegue o sobresea el juicio; la segunda instancia se inicia con la interposición del recurso de revisión, contra la mencionada sentencia de amparo indirecto ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Corte según lo dispuesto por el artículo 84 Fracción I, de la Ley de Amparo. Sin embargo, ésta cuestión resulta engañosa, pues no siempre es bi-instancial el amparo indirecto dado que si no se interpone el recurso de revisión no habrá doble instancia.

Estos aspectos no son observados por el jurista Fonseca Ramírez, puesto que solamente atiende a lo dispuesto por el precepto constitucional que menciona, siendo que éste se refiere a la función principal de la Suprema Corte de Justicia, decidir sobre cuestiones constitucionales, tan es así que como lo señala la fracción IX del artículo 107 constitucional, las sentencias de los Tribunales Colegiados Circuito son inimpugnables.

* Art. 107.- ...

IX.- ... a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interposición directa de un precepto de la Constitución, casos en que serán recurribles ante la Suprema Corte, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales*.

Finalmente, debemos recordar dos cuestiones importantes antes de tratar de determinar nuestro concepto de Amparo Indirecto:

a).- El juicio de Amparo se iniciará a instancia de parte agraviada, es decir, por el quejoso según la fracción I del artículo 107 constitucional y el artículo 4o. de la Ley de Amparo, sin embargo, existe una excepción a éste principio contemplado en el artículo 17 de la citada Ley; que menciona:

" Art. 17.- Cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal -- fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para -- promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del -- agraviado, y habido que sea, ordenará que se le requiera para -- que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo: si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si -- no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado."

b).- Por otra parte, debemos recordar el objeto que se persigue con la interposición de la demanda de garantías, la -- cual consiste en términos del artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, es decir:

"Art. 80.- ... restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige."

En conclusión podemos decir que el juicio de amparo in directo es aquél que se inicia a instancia de parte agraviada o en el caso comprendido en el artículo 17 de la Ley de Amparo ante los jueces de Distrito, o ante aquellos órganos jurisdiccionales que señale para tal efecto la Ley de Amparo y que tiene por objeto restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, obligando a las autoridades responsables a respetar lo que la propia garantía exija.

B) PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

En el presente inciso, estudiaremos los principios de procedencia del Amparo Indirecto, principios previstos en el artículo 107, fracción VII, de nuestra Constitución General de la República; dicha fracción establece que el Amparo Indirecto debe interponerse ante los juzgados de Distrito, específicamente la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, prevé en su artículo 114 los casos de procedencia del

juicio en estudio. Dichos casos no hacen sino desarrollar la regla general de que procede el juicio constitucional, contra todo acto de autoridad que no sea sentencia definitiva del orden civil, penal, o un laudo arbitral definitivo y que es impugnado ante los juzgados de Distrito.

Pues bien, después del breve comentario anterior, pasaremos a comentar cada uno de los casos de procedencia del juicio de amparo en estudio, previstos en el artículo 114, de la Ley de Amparo.

I.- Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

"I.- Contra leyes Federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo de primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso."

Las disposiciones legales señaladas en la fracción anterior, son conocidas por los juristas, como leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas, las cuales se precisarán más adelante, por el momento es necesario definir el concepto de ley.

El tratadista, Raúl Rodríguez Lobato, dice: "... es -- una regla de derecho emanada del poder legislativo y promulgada por el poder Ejecutivo que crea situaciones generales abstractas,..." (5)

Por su parte Eduardo Pallares, dice: "... norma jurídica de carácter general expedida por autoridad competente debidamente promulgada, publicada y sancionada por el Ejecutivo." (6)

Respetando los conceptos anteriores, nosotros diremos que la ley es un acto jurídico emanado del Poder legislativo, en virtud del cual, se crean situaciones jurídicas de carácter general, abstracto e impersonal, y que para su obligatoriedad debe ser publicada y sancionada por el Poder Ejecutivo.

Conceptualizado lo anterior, precisaremos ahora qué se entiende por ley autoaplicativa y por ley heteroaplicativa.

Así pues, Castro Zavaleta establece:

"Ley autoaplicativa, es aquella que por su expedición causa agravios al quejoso." (7)

- (5).- RODRIGUEZ LOBATO, RAUL.- Derecho Fiscal.- Editorial Harla, S.A. de C.V., Segunda Edición. México, 1955.- Pág. 25.
- (6).- EDUARDO PALLARES.- Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1980. Pág. 173.
- (7).- CASTRO ZAVALA, SALVADOR.- Práctica del Juicio de Amparo. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Cuarta Edición México 1971.-Pág. 23.

Continúa diciendo el autor: "... y, las segundas son - aquellas que no contienen el anterior supuesto y que para su - procedencia es necesario que exista un acto de aplicación en - perjuicio del quejoso." (8)

Por nuestra parte diremos:

Ley autoaplicativa es un acto jurídico emanado del procedimiento constitucional establecido para que los órganos del Estado establezcan disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, disposiciones que al entrar en vigor efectúan la esfera jurídica de los gobernados.

Por ley heteroaplicativa, al igual que la anterior, es un acto jurídico emanado del procedimiento constitucional establecido para que los órganos del Estado establezcan disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, por parte de una autoridad que requiere de un acto posterior de aplicación a su entrada en vigor para que afecte la esfera jurídica del gobernado.

De acuerdo con las ideas expuestas, concluimos en que las disposiciones legales a que se refiere la fracción en estudio, diremos que los tratados internacionales, reglamentos, decretos, etc., los debemos entender como el concepto de ley, que fue precisado en párrafos anteriores. Dichas disposiciones

(8).- IBIDEM.

han sido clasificadas por los juristas como leyes autoaplicativas y como heteroaplicativas, ambas disposiciones difieren en cuanto a su aplicación, esto es, las primeras obligan a los gobernados desde su vigencia y las segundas desde el momento en que se aplican. Así, pues, si el quejoso sufre algún agravio en su esfera jurídica, ya sea desde el momento en que se expidan las citadas disposiciones legales o al momento de aplicarse podrán acudir a la vía constitucional, en amparo indirecto, a fin de que se les restituyan sus garantías violadas por la autoridad responsable, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

2:- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

"II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en formas de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

Para lograr una mejor explicación de la fracción anterior, es necesario precisar qué debemos entender por "tribunales", y por "juicio".

Así pues, el jurista Eduardo Pallares dice que tribunal es: "... institución pública integrada por los jueces, magistrados, funcionarios auxiliares y empleados que como integrantes del órgano del Estado, tienen la función de administrar la justicia." (9)

Por su parte el Licenciado Fonseca Ramírez dice: "... tribunal, es toda autoridad que con facultades decisorias, goza a la vez del jus imperii, es decir, del imperio para hacer cumplir sus decisiones, ya sea por sí o por conducto de otra autoridad en quien la ley haya delegado tal facultad." (10)

Creemos que en éste último concepto el autor está en un error, ya que no sólo los tribunales gozan o tienen la jus imperii, sino que también otros órganos del Estado.

Por nuestra parte diremos que los tribunales son órganos del Estado, encargados de impartir y administrar la justicia a través de la aplicación de la norma jurídica general, abstracta e impersonal al caso concreto y así resolver las controversias que se ventilen en estos órganos.

Continuando con nuestro propósito, pasaremos ahora a ver qué se entiende por juicio.

(9).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal... Op. cit., Pág. 779.

(10).- FONSECA RAMIREZ, FRANCISCO.- Op. cit., Pág. 76.

El ilustre maestro Demetrio Sodí dice:

"Juicio es la contienda, la lucha, la controversia mantenida ante los tribunales, que tiene por objeto la investigación y declaración de la verdad jurídica discutida por los litigantes." (11)

El Jurista Ignacio Burgoa al hablar del juicio, cita el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice:

"Por juicio para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva." (12)

Respetando las ideas anteriores, por nuestra parte diremos que el juicio es una controversia de intereses que se da entre los particulares o de estos con la administración pública, misma que se ventila ante órganos competentes del Estado, para lograr esclarecer la verdad jurídica mediante un procedimiento ordenado, finalizando con la ejecución de la sentencia que dicten dichos órganos.

Visto lo anterior, podemos decir que los actos emana--

(11).- SODÍ, DEMETRIO.- Nueva Ley Procesal.- Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición - México, 1946.- Tomo I, Pág. 161.

(12).- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit., pág. 633.

dos por otros órganos del Estado que no tengan como función administrar la justicia, sino que éstos más bien resuelvan controversias en forma de juicio entre la administración pública y los gobernados, con el objeto de esclarecer la verdad jurídica mediante el procedimiento que contemple la norma jurídica del ramo. Ahora bien, si estos órganos dictan una resolución en perjuicio del gobernado, entonces podrá acudir a la vía constitucional, impugnando la resolución que haya puesto fin al juicio, pudiendo hacer valer el juicio de garantías, aun el extraño a juicio, siempre en cuando le cause agravio el acto de autoridad.

Por otra parte, el quejoso no solamente podrá combatir la resolución final en su escrito de demanda de amparo, sino todas aquellas violaciones que la autoridad responsable cometió en su agravio durante el procedimiento, sin embargo el quejoso deberá agotar el principio de definitividad cuando así lo establezca la ley del ramo a que sujeto, de lo contrario estaremos ante una causal de improcedencia prevista y sancionada por el artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo. No obstante lo anterior, nuestra Constitución, establece en su artículo 107, fracción IV, que en materia administrativa no es necesario agotar algún recurso, juicio o medio de defensa legal cuando, el acto de la autoridad responsable no sea reparable por los mismos. Asimismo establece que no es necesario agotar éstos medios de impugnaciones, cuando la ley que los contempla exija mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del

Juicio de Amparo requiera como condición para decretar la suspensión.

3.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

" III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruben."

Teniendo precisados los conceptos de tribunal y de juicio en la fracción anterior, pasaremos a explicar qué se entiende por actos fuera de juicio o después de concluidos.

El tratadista Arellano García, nos dice: "... actos -- ejecutados fuera del juicio son los que no están comprendidos en la secuela que abarca el juicio." (13).

(13).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición.- México, 1983.- Pág. 700.

Sigue diciendo el autor citado: " Actos ejecutados - después de concluido el juicio son aquellos que se realizan - después de dictada la sentencia definitiva, principalmente se comprende los actos que integran el procedimiento de ejecución forzosa de la sentencia". (14)

De estos conceptos vemos en primer término que al quejoso que le afecten dichos actos, debe previamente agotar los recursos que procedan contra tales, ya que de lo contrario - estaremos ante un caso de improcedencia previsto en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

Pues bien, los actos ejecutados fuera de juicio son - aquellos actos que ejecuta la autoridad responsable sin que - estos comprendan la etapa del procedimiento y en cuanto a los actos emanados después de concluido el juicio serán aquéllos actos que se emiten en el cumplimiento de la sentencia que lleva a cabo la autoridad responsable.

Ahora bien, la fracción que estamos comentando dice - además que el quejoso podrá acudir al juicio constitucional - contra los actos tendientes a la ejecución de la sentencia, - y si durante el procedimiento de ejecución se cometen violaciones al procedimiento, entonces el quejoso podrá hacer valer en su amparo tanto la ejecución, como las violaciones al procedimiento.

(14).- IBIDEM.

procedimiento.

En tercer término, el último párrafo, dice que tratándose de remates, el quejoso únicamente podrá ejercitar la acción de amparo contra la última resolución que apruebe o desaprobe el remate.

4.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

"IV Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Continuando con nuestro trabajo, primeramente diremos qué se entiende por imposible reparación:

El jurisconsulto, Arellano García dice: "... debe entenderse en el sentido de que la sentencia definitiva no se ocupará ya del acto reclamado que se sucite dentro del juicio" (15)

Y el Licenciado Fonseca Ramírez dice: " Los actos en juicio cuya ejecución es de imposible reparación, aquellos que no pueden ponderarse en la sentencia." (16)

(15) .- ARELLANO GARCIA, CARLOS. Op. cit., pág. 701.

(16).- RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO.- Op. cit., pág. 338.

Respetando las posiciones doctrinarias, nosotros diremos que acto de imposible reparación, será aquella situación - que no podrá ser estudiada en la sentencia, por lo que en caso de ejecutarse dicho acto o situación, no se podrá restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

Cabe decir, que este caso de procedencia será contra - los actos de los órganos de Estado encargados de administrar - la justicia, es decir por los tribunales locales o federales.

Ahora bien, si la autoridad responsable realiza actos - tendientes a la afectación jurídica de la persona y/o a sus -- bienes y que estos sean de imposible reparación, es decir, no - sea reparable mediante un recurso, ni mucho menos por la sen- - tencia que dicten los citados órganos, procederá el amparo, ya que si el quejoso consciente dicho acto, es decir no acude al - juicio de amparo estaremos ante un caso de improcedencia pre- - visto y sancionado por el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo por lo que el amparo será sobreseído.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

" ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.-El amparo - contra ellos es improcedente por lo que debe ser sobreseído." (16 Bis).

(16 Bis).- APENDICE DE JURISPRUDENCIA, 1917-1965 DEL SEMANA- - RIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Vol. VI, pág. 37.- Tesis No. 10.

5.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

"V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería".

Como en los anteriores casos, primeramente citaremos algunos conceptos de terceros extraños a juicio.

Al respecto el Licenciado Bazdresch, dice: "... son -- aquellas que tienen intereses jurídicos distintos de quienes son partes en el juicio de que se trate." (17)

El Doctor Burgoa, citando el criterio de la Suprema -- Corte dice:

"Sólo puede considerarse extraño a juicio aquél que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecta a sus intereses, porque la consecucencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa."(18)

(17).- BASDRESCH, LUIS.- El Juicio de Amparo Curso General.- Editorial - Trillas, Cuarta Edición.- México, 1983.- pág. 181.
 (18).- BURGOA, IGNACIO.- Op.cit., pág. 639.

La postura de ambos autores es correcta en virtud de - que el extraño o tercero a juicio, es una persona que no solo tiene intereses distintos a las partes en el juicio, sino que éste no fue oído ni vencido en juicio como lo preve el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución, es decir, se viola la garantía de audiencia al tercero extraño a juicio.

En este orden de ideas diremos nosotros que la persona extraña a juicio es aquella persona física o moral que no fue oído ni vencido en juicio, conforme a la ley, procesal, en virtud de tal omisión, la resolución que dicte el Tribunal Federal le causa perjuicios en sus intereses.

Ahora bien como se desprende de la fracción citada nos encontramos ante un caso de un quejoso muy específico, esto es, aquella persona que se vea afectada por los actos ejecutados dentro de un procedimiento llevada a cabo ante las autoridades jurisdiccionales o después de concluido el juicio lo que en otros términos significa actos posteriores a la sentencia.

Por otra parte en este caso de procedencia del amparo indirecto se necesitan tres requisitos:

a) Que el quejoso sea una persona extraña al juicio, es decir que no fue llamado a juicio, o que no haya tenido conocimiento de él.

b) Que la ley que rige el procedimiento no establezca

a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa legal que pueda tener por efecto modificar o revocar el acto reclamado, de tal manera que si existiere tal recurso, en atención al principio de definitividad del juicio de amparo el quejoso tendría que agotar previamente, el recurso que proceda.

c) Siempre que no se trate del juicio de tercera, es decir, que si el quejoso se encuentra ante los supuestos de este juicio, en los términos de los artículos 652 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no podrá hacer valer este caso de procedencia.

6.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

"VI.- Contra leyes o actos de la autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta Ley."

Para explicar la fracción que antecede citaremos el comentario del Doctor Burgoa quien nos ilustra con la siguiente opinión:

"... el quejoso en este caso no es el Estado o la Federación cuyas órbitas de competencia se vean vulneradas recíprocamente, sino el individuo, la persona moral o física, a quien se le infiere un agravio por medio de vulneración de competen-

cías..."(19)

Comentando el tema el Doctor Tena Ramírez dice: "...es necesario que la invasión de competencias repercuta en perjuicio de un individuo y que el agraviado solicite la protección, por lo que las referidas fracciones están al servicio del individuo y no al directo de la Constitución." (20)

En virtud de las brillantes exposiciones de ambos autores, vemos que el quejoso previsto en la fracción anterior, no es el Estado o la Federación sino el individuo, la persona moral o física, en virtud de esa invasión de soberanía que se da entre el Estado y la Federación.

Ahora bien cuando se vulnera, se restringe o se invade la esfera jurídica del quejoso a causa de tales actos, éste podrá acudir o pedir la protección de la justicia federal, ante los juzgados de Distrito. Y contra la sentencia que dicte el juez de Distrito procede al recurso de revisión, del cual conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, inciso B, de la Ley de Amparo y el artículo 11 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

(19).- IDEM.- Pág. 643.

(20).- TENA RAMÍREZ, FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A., Vigésimaprimer edición.- México, 1985.- Pág. 473.

7.- Artículo 115:

"Salvo los casos a que se refiera la fracción IV del Artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica."

El Licenciado José Luis, Bazdresch, al respecto expone:

"... la limitación que establece el repetido artículo 115, resulta sumamente amplia, puesto que abarca tanto el desacato directo de la Ley, como el apartamiento de su intervención jurídica, campo este que por su propio enunciado incluye toda la extensión que quiera darle el arbitrio judicial, - que es el que interpreta jurídicamente la ley; así se ve que dicho artículo 115 es en realidad superfluo. En todo caso ese precepto, que por entrar en el Capítulo I del Título Segundo, Libro Primero, de la Ley Reglamentaria, no es aplicable en -- los Juicios de Orden Civil, simplemente significa que las resoluciones judiciales del orden civil, que no sean sentenciadas definitivas, pueden ser reclamadas en amparo solamente -- cuando violen la garantía de legalidad."(21)

(21).- BAZORESCH, LUIS.- Op. cit., pág. 116.

De lo anterior podemos decir que el caso de procedencia de amparo indirecto es muy limitado y la redacción del artículo 115, muy ambigua, y deja poco margen para una interpretación clara o más abundante, de tal manera que el amparo indirecto procede:

a) Contra resoluciones que no esten comprendidos en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo.

b) Cuando la resolución reclamada no sea contrario a la ley aplicable al caso concreto o a su interpretación jurídica pues, siendo de ésta manera el quejoso podrá agotar los recursos ordinarios que procedan.

c) Los quejosos sólo serán las partes que intervengan en el juicio civil, laboral o administrativo.

B. T R A M I T E

Del análisis del artículo 107; fracción VII y X, de la Constitución General, se desprende que el juicio de Ampa-

ro indirecto se tramitará de la siguiente forma:

a) Se iniciará ante el juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse;

b) La autoridad responsable rendirá el informe correspondiente, se citará audiencia en el mismo auto en el que se mande pedir el informe;

e) Se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan;

d) En la misma audiencia se oirán los alegatos y se pronunciará la sentencia;

e) Los actos reclamados podrán ser sujetos de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley.

El juicio de amparo indirecto se iniciará con la presentación de la demanda, en primer lugar, ante el Juez de Distrito:

I.- En cuya jurisdicción deba ejecutarse el acto reclamado, trate de ejecutarse, se ejecute o ya se haya ejecutado.

II.- Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esa jurisdicción, a prevención será competente.

III.- El juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando no requiera ejecución material.

La Ley de Amparo, contiene una serie de disposiciones relativas a la competencia de los jueces de Distrito y, dado el poco espacio que tenemos en el presente trabajo, nos impide hacer un análisis pormenorizado de los mismos, por lo que simplemente haremos una cita correspondiente, es decir, los artículos 50 al 56, del presente ordenamiento en estudio.

En segundo lugar, la demanda de amparo puede ser presentada ante los órganos auxiliares de la Justicia Federal, ello en términos del artículo 107, fracción XII de la Carta Magna, y Primero, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, los doctrinarios del amparo señalan que - nos encontramos ante el caso de jurisdicción concurrente por - violaciones en materia penal de los artículos 16, 19 y 20 fracción I, VIII y X, de la Constitución Federal, puesto que en es te caso la demanda podrá presentarse ante el juez de Distrito o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación, en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo.

El tratadista Cipriano Gómez Lara, comenta al respecto: "... llamamos jurisdicción concurrente a un fenómeno de atribución competencial simultánea o concurrente, a favor de autoridades judiciales federales y de autoridad judiciales locales." (22)

El artículo 83 de la Ley de Amparo, fracción IV, sostiene que el recurso de revisión es procedente:

"Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia".

Como se puede observar de los extremos mencionados, -- existe una jurisdicción concurrente en virtud de que las autori

(22).- GÓMEZ LARA, CIPRIANO.- Teoría General del Proceso.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México, 1981.- Pág. 117.

dades que señala el artículo 37 en comentario y el 83, fracción IV, pueden resolver la litis constitucional en determinado momento.

Por otra parte, la demanda de amparo puede ser presentada, cuando en el lugar donde se ejecuta o trate de ejecutarse el acto reclamado, no exista juez de Distrito, en términos del artículo 38 al 42 de la Ley de Amparo, sin embargo, en este caso la autoridad que conozca del amparo solamente suspenderá el acto reclamado por el término de 72 horas, y remitirá las constancias, así como los informes respectivos al juez de Distrito más cercano.

Cuando la demanda se formule por escrito deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 116 de la citada ley, los cuales son:

* I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre:

Antes de continuar, precisaremos los conceptos de domicilio y quejoso, respecto del primero, el jurista Galindo Garfias dice que el domicilio: "... es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa (domus)." (23)

(23).- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Derecho Civil.- Editoria Porrúa, S.A., - Sexta Edición, México, 1983.- Pág.358.

Al hablar del tema el jurista, Eduardo Pallares dice:

" El lugar o circunscripción territorial que constituye la sede jurídica de una persona, porque en él ejercita sus derechos y cumple a sus obligaciones." (24)

Como es del conocimiento del lector, existen diversos conceptos y clasificaciones de domicilio, sin embargo no lo trataremos en el presente trabajo, y en vista de esta circunstancia nos concretaremos a decir qué se entiende por domicilio así pues el domicilio a nuestro parecer es el lugar que la persona moral o física convencionalmente designa, para oír notificaciones y recibir documentos, en virtud de que es la mejor forma de exigir y cumplir en lo que las disposiciones legales contemplan.

Visto lo anterior, ahora veremos qué se entiende por quejoso.

Aí tratadista Romeo León Orantes dice:

"El quejoso es, pues, el individuo o persona moral en cuyo daño se lleva a cabo el hecho violatorio de la constitución." (25)

Por su parte, los Licenciados Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma, señalan:

(24).- PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal... Op. cit., Pág. 302.

(25).- LEÓN ORANTES, ROMEO.- El Juicio de Amparo.- Editoria Cajica, S.A.- Tercera Edición.- México, 1957.-Pág. 54.

" Por tal se entiende, según el artículo 4o. de la Ley de Amparo, la persona (Física o Moral) a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; esto es, aquella que se resienta en su persona o patrimonio el perjuicio con el acto de la autoridad." (26)

Considerando las opiniones anteriores, nosotros expresamos que el quejoso es aquella persona moral o física que sufre agravios en su esfera jurídica, en virtud del acto de la autoridad responsable o de las leyes expedidas conforme a nuestra -- Constitución, con la circunstancia que dichos actos y leyes violan las garantías individuales del quejoso.

Por otro lado el artículo 4o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías procederá únicamente a instancia de parte agraviada, sin embargo prevé la posibilidad de las siguientes hipótesis:

- a) Por su representante, acreditando su personalidad;
- b) Por el defensor en materia penal.
- c) Por algún pariente o persona extraña, cuando así lo permita la propia ley.
- d) Y el caso previsto en el artículo 17 de la citada -- ley, ya que lo puede hacer cualquier persona e incluso un menor

(26).- SOTO GORDOA, IGNACIO Y LIEYANA PALMA, GILBERTO.- La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición.- México, 1959.- Pág. 9.

de edad, este caso será contra actos del artículo 22 Constitucional, obviamente que deberá observarse lo que la propia ley dispone.

Independientemente de lo expuesto, nosotros diremos que serán quejosos todos aquellos a quienes les afecte el acto de autoridad o cuando alguna de las disposiciones legales a que se refiere el artículo 114, fracción 1, de la Ley de Amparo, cause agravios al gobernado, en los términos señalados, en páginas anteriores.

2.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

"II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado".

Ahora precisaremos que debe entenderse por tercero perjudicado.

Así pues, los Licenciados, Ignacio Soto y Gilberto Lievana tomando el criterio de Corte, dicen: "...tercero perjudicado a todo los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudieran proporcionarles el acto o resolución, motivos de la violación." (27)

(27).- SOTO GORDA, IGNACIO Y GILBERTO LIEVANA PALMA.- Op. cit., pág. 10.

El jurista Juventino V. Castro nos dice: "... tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías, subsista, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le correspondan." (28)

Respetando la opinión doctrinaria, creemos que van más allá del término de tercero perjudicado, ya que no todos tenemos derechos opuestos al quejoso, por tanto nosotros diremos -- que el tercero perjudicado, es aquella persona, física o moral, que de alguna forma legítima tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado que impugna el quejoso, esto es, que no se invalide mediante el juicio constitucional.

Ahora bien, el artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo dice quiénes pueden ser terceros perjudicados en el juicio de amparo:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, - tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsa-

(28).- CASTRO, JUVENTINO, V.- Lecciones de Garantías y Amparo.- Editorial - Porrúa, S.A., Tercera Edición.- México 1981.- pag. 425.

bilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Por otra parte cabe indicar que el tercero perjudicado debe ser llamado a juicio emplazándolo personalmente; por lo tanto es obligación del quejoso, según lo exige como requisito la demanda de amparo indirecto, previsto en el artículo 116 de la Ley de Amparo, en la que este deberá expresar el nombre y domicilio de los terceros perjudicados si los hubiera ya que si se omite dicha obligación, priva al tercero perjudicado de ser oído y vencido en el juicio de amparo.

El tercero perjudicado puede y tiene la facultad, de intervenir en el juicio a través de las promociones respectivas, incluso puede interponer recursos, ser atendido por los tribunales de control constitucional en términos de la Ley de Amparo, ya que de lo contrario podría seguirse el juicio de garantías sin oírse a una de las partes.

Respecto de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia

ha dicho en jurisprudencia lo siguiente:

" TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL. Si al dar entrada a una demanda de amparo, se tuvo como tercero a determinada persona, y no obra en autos constancia alguna de que haya sido emplazada, procede revocar la sentencia que se revisa en dicho amparo a efecto de que se reponga el procedimiento, a partir de la notificación del auto que dió entrada a la demanda, mandando emplazar debidamente al tercero perjudicado y señalando nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional." (29)

3.- La demanda de amparo deberá formularse, por escrito, en la que se expresarán:

"III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes."

La doctrina ha establecido diferentes conceptos de autoridad, así pues el jurista Ignacio Burgoa, define al concepto de autoridad como:

"... aquél órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución cuyo ejer-

(29).- APENDICE DE JURISPRUDENCIA, 1917-1985 DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.-Vol I, pág. 359. Tesis No.219.

cicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o juridicas con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa." (30)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente tesis.

* AUTORIDADES, PARA EFECTOS DEL AMPARO JURISPRUDENCIAL.

El término de autoridades para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza jurídica en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuo que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen." (31)

Vemos que la posición de la Corte es más precisa, ya que menciona la característica esencial de la autoridad, que es disponer de la fuerza pública para actuar o realizar sus funciones.

Por otra parte la Ley de Amparo establece en su artículo 11 lo siguiente:

* Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena ejecutar o trata de ejecutar la ley o el acto re-

(30).- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit.- pág. 340.

(31).- APENDICE, 1917 - 1985.- Vol. VIII.- Pág. 122, Tesis No. 75.

clamado."

Pues bien, de lo anterior se deduce que existen dos tipos de autoridades, que son las ordenadoras y ejecutoras.

Desde nuestro punto de vista la autoridad responsable será aquél órgano del Estado, investido de fuerza pública que ordena, ejecuta o trata de ejecutar en perjuicio de los gobernados y restringiendo sus garantías individuales, el acto reclamado.

En cuando a la reforma de fecha cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en relación al órgano del Estado que le corresponde la promulgación de la ley, consideramos que hay poca trascendencia, lo único que hace el legislador es tomar en cuenta la investidura del ejecutivo, en atención a lo dispuesto por el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República.

4.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

"IV.- Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación."

Esta fracción obliga al quejoso a precisar concretamen-

el acto que de cada autoridad se reclame, ya sea ordenadora o ejecutadora como lo vimos anteriormente.

La fracción transcrita establece además una frase sacramental que es "... manifestará, bajo protesta de decir verdad,..." esto significa que el amparo indirecto se rige bajo el principio de buena fe, ya en esta parte de la demanda el quejoso narrará en forma ordenada todos aquellos hechos que fueron violatorios de las garantías que el Estado debe respetar. La protesta de conducirse con verdad, esta contenida dentro de nuestra constitución en su artículo 130, párrafo cuarto, en la que señala:

" La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley."

Así mismo la Ley de Amparo, en su artículo 211, fracción I, establece:

" Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salarios:

I.- Al quejoso en un juicio de amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de -

los actos a que se refiere el artículo 17."

Consideramos dada la importancia de la mencionada protesta, que si el quejoso la omite, en su demanda, ésta no debe ser admitida sino que se debe mandar aclarar en términos del artículo 146, primer párrafo y para el caso de que subsista dicha omisión, el juez de Distrito debe dar cumplimiento con el segundo y tercer párrafo del artículo citado.

Dicha protesta se hará en los siguientes términos:

"... Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos y/o abstenciones que me constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, son los siguientes: "... son las consecuencias de la falsedad de los hechos.

5.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán:

Y.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley."

Respecto de los preceptos constitucionales debemos transcribir el artículo 79 de la Ley de Amparo.

" La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuesto en la demanda."

Estos preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas son necesarios en la demanda, porque ésta debe ser fundada, lo que se logra indicando qué preceptos se violan de la Ley Suprema; pero, si se advierte por el juez de amparo que los preceptos constitucionales se citaron erróneamente, puede corregirlos, pues esa facultad lo establece el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En torno a la fracción en estudio, es necesario ventilar primeramente qué se entiende por concepto de violación":

El Licenciado Rómulo Rosales dice:

" El concepto de violación consistirá en la expresión -- que el quejoso haga en la demanda, en el sentido de que no estando en ningún caso de excepción la autoridad ha realizado, reconocido o permitido, lo expresamente prohibido por la garantía

individual correspondiente." (32)

El Magistrado Genaro Góngora Pimentel dice: "... el concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, porque la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas." (33)

Respetando ambos conceptos, nosotros diremos que el concepto de violación será el conjunto de razonamientos lógico jurídico que hace valer el quejoso en su escrito de demanda, en virtud de los cuales, considerando que los actos de autoridad vulneren, restringen o lesionan su esfera jurídica y sus garantías individuales, existiendo una relación razonada ante ellas.

6.- La demanda de amparo debiera formularse por escrito, en la que se expresarán:

- (32).- ROSALES AGUILAR, ROMULO.- Formulario del Juicio de Amparo.- Ediciones Botas México; Tercera Edición.- México, 1973.- pág. 42.
 (33).- GONGORA PIMENTEL, GENARO.- Amparo en Materia Administrativa.- Apuntes del curso de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- México, 1969. pág. 150.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

El artículo 10, fracción II y III de la Ley de Amparo prevee:

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Respecto de los casos contenidos en las fracciones citadas anteriormente, la doctrina del juicio de amparo señala que estamos ante el juicio de garantías por violación de esferas o ante el llamado Amparo Soberanía.

Si bien el artículo 114, fracción VI, de la ley en comentario, también contiene este caso de procedencia del amparo indirecto nosotros estimamos que aún en estos casos de invasión

de esferas la causa que ocasiona la iniciación del juicio de amparo es en función de la violación de las garantías individuales, caso previsto por la fracción I del artículo 10. de la Ley de Amparo.

7.- Finalmente diremos que la demanda de amparo debiera estar firmada por el quejoso puesto que, aún cuando la Ley de Amparo omite este requisito, la firma es la expresión de la voluntad de quien ejercita la acción constitucional.

Por otra parte no debemos olvidar que la demanda de amparo también puede ser presentada por comparecencia y vía telefónica, según lo describen los artículos 117 y 118 de la Ley de Amparo.

Cuando la demanda se interponga de acuerdo a lo señalado por el artículo 116 se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, para el tercero perjudicado, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión (Art. 120 de la Ley de Amparo).

Cuando la demanda sea por comparecencia el juez de Distrito o la autoridad ante quien se haya promovido mandará expedir las copias para la autoridad responsable y el Ministerio Público (Art. 120 y 121 de la Ley de Amparo).

Ahora bien, el Tribunal de Amparo al estudiar la demanda de garantías, puede suscitarse alguna de las siguientes hipótesis:

1. Si en la demanda existen motivos manifiestos e indudables de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. (Art. 145 Ley de Amparo).

2.- Mandará prevenir al promovente cuando la demanda sea irregular u omita alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116; igual determinación se llevará a cabo sino se expresa con precisión el acto reclamado o no exhiba el quejoso las copias que señala el artículo 120. En ambos casos el quejoso deberá aclarar la demanda o exhibir las copias en el término de tres días, ya que de lo contrario, se tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. (Art. 146. Ley de Amparo).

3.- Fuera de los casos arriba señalados, si transcurrido el término previsto, no se cumplimenta la prevención, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente. (Art. 146. Ley de Amparo in fine).

4.- Presentada la demanda de amparo y turnada ante el Secretario del juzgado de Distrito, éste funcionario procederá a analizar el contenido de la misma antes de emitir una resolución al respecto de tal manera que observará las siguientes cuestiones:

a) Si el juez de Distrito es competente por razón de territorio en términos del artículo 36 Ley de Amparo.

b) Si es competente por razón de la materia, en los casos en que existan juzgados de Distrito, especializados en el lugar donde haya emitido el acto reclamado (Artículo 50 de la Ley de Amparo).

c) Por otra parte, estudiará los extremos de la demanda para precisar que no exista una causa manifiesta e indubitable de improcedencia en términos de los artículos 145 y 73 de la Ley de Amparo).

d) Precizará también sino existe impedimento legal alguno para que el juez de Distrito se avoque al conocimiento de la demanda de amparo, analizando el contenido, conforme al artículo 66 de la Ley de Amparo.

e) Si encontrare alguna omisión en la demanda o no se exhibieren las copias que señala el artículo 120 de la Ley de Amparo, mandará aclarar la demanda o requerirá al quejoso para que presente las copias respectivas en un término de tres días, esto en amparo indirecto y en atención a lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Amparo.

f) En el auto admisorio de la demanda se precisará lo siguiente:

1.- Se tendrá por presentado al quejoso promoviendo am-

paro contra los actos de autoridad que se mencionan en la demanda respectiva, ordenando la admisión de ésta y del registro bajo el número que corresponda en el libro del Gobierno del juzgado.

2.- Se pedirá informe justificado a la autoridad responsable, remitiéndose copia de la demanda en caso de que no le hubiese enviado al pedirle el informe previo.

3.- Se hará saber dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere; así mismo se le entregará copia de la demanda -- por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito.

4.- Se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro del término de treinta días.

5.- Se dictarán las medidas o providencias que procedan con arreglo a la Ley de Amparo.

6.- Ordenará se inicie el trámite del incidente de suspensión cuando lo hubiere solicitado el agraviado. Por otra parte, el término para rendir el informe justificado es el siguiente.

a) En el término de tres días, en el caso previsto por el artículo 156 de la Ley de Amparo, que se refiere a leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, o en los casos a que se refiere el artículo 37, de la misma Ley.

b) El término de cinco días en materia administrativa, civil, laboral, en atención a lo señalado por el artículo 149, primer párrafo de la citada ley. Ahora bien, si la autoridad responsable omite lo anterior, podrá rendir su informe con anticipación que permita su conocimiento por el quejoso al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, aunque esto no siempre sucede. Si el informe no se rinde con anticipación el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Sigue diciendo la ley, que cuando el informe con justificación no es rendido, entonces el acto reclamado se presumirá cierto, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad cuando estos actos no sean -- violatorios en sí mismos, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos o pruebas en que se haya fundado el acto. Además, el juez de Distrito impondrá en la sentencia a la autoridad omisa una multa de diez a ciento -- cincuenta días de salario mínimo, en el lugar que se haya cometido dicha omisión.

Por último, la extemporaneidad del informe justificado.

únicamente será tomado en cuenta por el juez de Distrito, siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo disvirtúen.

En relación al párrafo anterior, se debe desechar de plano el informe, además de esto, se debe hacer efectiva la multa, prevista en el cuarto párrafo del artículo 149, de la Ley de Amparo a la autoridad responsable, independientemente que las partes hayan o no tenido la oportunidad de conocerlos, atento al principio de imparcialidad del juzgador.

Esto en realidad no sucede así, dado que la autoridad responsable con singular frecuencia rinde su informe minutos antes de la celebración de la audiencia constitucional, en cuyo caso la autoridad de amparo debe diferir la misma y hacer del conocimiento de las partes dicho informe. Como lo hemos señalado anteriormente la audiencia constitucional también se difiere cuando de constancias se desprende que el tercero perjudicado no fue emplazado.

c) En materia agraria, la autoridad responsable deberá rendir su informe justificando dentro del término de diez días según lo dispone el artículo 222 de la Ley de Amparo.

C) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

En el juicio de amparo indirecto es admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que atenten contra

el derecho, según lo dispone el artículo 150 Ley de Amparo.

2.- Las pruebas podrán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que deberá presentarse con anterioridad; pero en el caso de la testimonial, la pericial y la inspección judicial, deberán anunciarse con anticipación, esto es, cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; es decir, de una prueba documental su presentación es perfectamente válido en el momento de la audiencia constitucional. Esta disposición desde luego es utilizada para los abogados para presentar sus pruebas documentales precisamente en el momento de la audiencia, para que sus contrarios no tengan tiempo para estudiarlos.

3.- En relación a la testimonial, la ley de Amparo señala que no se admitirán más de tres testigos por cada hecho, además de que se exhibirá copia de los interrogatorios para cada una de las partes al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos.

4.- En cuanto a la pericial, el juez designará un perito o los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito, según lo dispone la Ley de Amparo en su artículo, 151.

En relación a los peritos el Magistrado Góngora Pimentel comenta lo siguiente:

"La exigencia de que se exhiban copias de los interrogatorios al tenor de las cuales deberán ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos, es completamente explicable, porque si los interesados no presentan esos interrogatorios o cuestionarios no podrán ser examinados los testigos, ni es posible preguntar a los peritos, debido a que se ignoran los hechos sobre los cuáles deben declarar, y el juez ni puede saber cuáles sean éstos, ni debe substituirse en el lugar del litigante omiso, porque se convertiría en su representante, con olvido de su alta misión, que es el de administrar justicia con absoluta imparcialidad. Se exige la presentación de la copia de los interrogatorios a cuyo tenor han de ser examinados los testigos, y de los cuestionarios para preguntar a los peritos, a efectos de que se entreguen a la parte contraria para que pueda ejercer su derecho de defensa que le otorga la ley, haciéndoseles a su vez otras preguntas que tiendan a aclarar y precisar los hechos sobre los que disponen y a investigar si se producen o no con verdad tratándose de los testigos; o bien, examinar o contravertir, en su caso, las opiniones técnicas de los peritos sobre puntos necesarios para comprender el problema de la ciencia o arte ajeno al campo jurídico, en cuanto a los peritos".(34)

En relación a la opinión del ilustre jurista creemos -- que es acertada ya que al juez de Distrito debe basarse en determinados interrogatorios o cuestionarios antes de llevar a ca

(34).- GONGORA PIMENTEL, GENARO.- Op. cit. pág. 165.

bo la audiencia dado que el legislador así lo plasmó en la ley; de lo contrario, ésta no se podrá ventilar. Por otra parte, el juez no debe suplir las deficiencias de los litigantes dado que en los tribunales existe el principio de imparcialidad, que consiste en que el juez solo debe analizar los puntos que hacen valer las partes en el juicio de amparo.

5.- Finalmente diremos que con el objeto de que los peritos puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad aquellas copias o documentos que soliciten las partes, si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos.

D) A U D I E N C I A

1.- La audiencia será pública en la que una vez abierta se procederá a recibir por su orden las pruebas, los alegatos - por escrito y el pedimento del Ministerio Público en su caso.

2.- Sin embargo, el quejoso podrá alegar verbalmente -- cuando se trate de actos que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad, etc., o alguno de los casos previstos y prohibidos por el artículo 22 constitucional, y si lo solicitare el quejoso, podrá asentarse en autos sus alegaciones.

3.- Una vez terminada la audiencia, el juez de Distrito

procederá a formular la sentencia respectiva.

Finalmente debemos decir, que la Ley de Amparo señala - un caso en el que la tramitación del juicio de Amparo indirecto será sumarísimo; es decir, cuando el acto reclamado sea una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o sea, uno de los casos a que - se refiere el artículo 37 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías en el que se hará lo siguiente:

a) La rendición del informe con justificación se hará - dentro de los tres días siguientes, siendo improrrogables a la admisión de la demanda.

b) La celebración de la audiencia se señalará dentro de los diez días, contados también desde el día siguiente al de la admisión de la demanda.

Sin embargo, en relación a la celebración de la audiencia constitucional, en el trámite del juicio de amparo pueden - existir diversas razones que provoquen que esa celebración se - posponga para fecha posterior.

Respecto de lo anterior citaremos, el comentario del -- ilustre Jurista Ignacio Burgoa, que nos dice:

"Cuando la audiencia constitucional se difiere o aplaza no se celebra, señalándose nueva fecha para que se efectúe. En cambio la suspensión acaece una vez iniciada la audiencia, paralizándose su continuación mientras se resuelva la cuestión -

suspensiva." (35)

En relación a la opinión que antecede, no podemos contravertirla, toda vez que el concepto de diferir no se puede entender como un sinónimo de suspensión, en consecuencia, podemos señalar que el diferimiento existe antes de que exista - o empiece la audiencia; en cambio, en la suspensión es diferente ya que la audiencia se está llevando a cabo en los términos del artículo 155, de la Ley de Amparo, es decir, que la audiencia una vez iniciada se compondrá en diversas etapas como son, la de pruebas, alegatos y sentencia, de tal manera que si por cualquier circunstancia no se desahogan toda las pruebas en un solo acto o no se dicta la sentencia Constitucional, en la misma estará suspendida cuando así lo determine el Tribunal de Amparo. En la práctica procesal generalmente ocurre lo anterior pues dada la cantidad de trabajo que pesa sobre los juzgados de Distrito, en muchas ocasiones es imposible que se dicte la sentencia de amparo en la propia audiencia.

La Ley de Amparo, prevee que la audiencia Constitucional puede diferirse en los siguientes casos:

Art. 152.

" A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en

(35).- BORGEOA IGNACIO.- Op. cit., pág. 675.

la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento - durante el término de la expresada prórroga no se expidieren - las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio consiguiendo en su caso a las autoridades omisas por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese solicitado, o que ya se le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trata de actuaciones concluidas podrán pedirse originales, a instancias de cualquiera de las partes."

"En relación al punto que antecede el jurista Ignacio Burgoa dice:

El defirimiento de la audiencia constitucional por el motivo a que se refiere el artículo 152 de la Ley de Amparo

puede decretarse por segunda y ulteriores veces; pero siempre y cuando se formule la solicitud correspondiente de parte legítima y el juez de Distrito lo considere necesario según su facultad discrecional." (36)

Por nuestra parte concebimos que esta disposición muchas veces es utilizado por los litigantes para entorpecer la administración expedita de la justicia federal y en ocasiones los jueces de Distrito no analizan con precisión las promociones en las que hace la solicitud de tales copias por lo que a veces ni siquiera son indispensables para resolver el fondo del asunto.

Otro caso de diferimiento se encuentra previsto en el artículo 149, de la Ley de Amparo en su segundo párrafo, que transcribimos a continuación:

Art. 149.-

"... En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente en el momento de la audiencia.

Estimamos que el legislador cometió un error en el párrafo que antecede, en virtud de que no estamos ante un caso de di-

(36).- IDEM.- Op. cit., pág. 674.

firimiento sino de suspensión puesto que al hacer la relación de autos, vemos que se ha iniciado la audiencia, y por consecuencia, si el quejoso o tercero perjudicado no tenían conocimiento del informe, en ese acto podrán solicitar que se suspenda la audiencia.

Otro caso de diferimiento, es cuando se ha efectuado el emplazamiento en términos del artículo 30, primer párrafo de la Ley de Amparo, es decir, se ratificará personalmente el auto que se tenga por admitida la demanda, y en el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia constitucional, en términos del artículo 147 de la citada Ley.

Respecto de estas consideraciones la Suprema Corte de Justicia ha sentado las siguientes tesis jurisprudenciales:

" AUDIENCIA EN EL AMPARO, NOTIFICACION PERSONAL CUANDO SE ADELANTA.- Cuando se adelanta la fecha de la audiencia constitucional el juez de distrito, aplicando el artículo 30 de la Ley de Amparo, debe notificarse personalmente el nuevo día y hora en que ha de celebrarse la audiencia que ha sido adelantada, a fin de que los quejosos estén en aptitud de hacer uso del derecho de rendir pruebas y presentar alegatos, si así les conviene, pues de otra manera se les podrá dejar sin defensa, ya que sería absurdo pretender obligar a los interesados una vez que se les ha notificado la fecha de la audiencia constitucional, a que estén pendientes de las listas y no personalmente, se priva

de defensa al quejoso y procede reponer el procedimiento para - el efecto de que se celebre nueva audiencia constitucional, notificando personalmente a las partes, el día y hora en que debe tener lugar." (37)

" AUDIENCIA EN EL AMPARO. QUEJA INFUNDADA CONTRA EL SEÑALAMIENTO DE ELLA FUERA DEL TERMINO LEGAL.- No obstante la terminante disposición del párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Amparo, que manda fijar la audiencia, a más tardar, dentro del término de treinta días, contados a partir del en que se dicta el auto en que se admita la demanda, debe declararse infundada la queja que se haga valer contra la resolución por la cual el juez de distrito señala como fecha para la celebración de la audiencia, una posterior a la prescrita por la Ley, si consta que el juzgado se encuentra materialmente imposibilitado para acatar el citado artículo 147, en virtud del gran número de asuntos de que debe conocer, que ocupan todo los días anteriores al señalado para la audiencia del quejoso." (38)

D) SENTENCIA

Antes de entrar a la sentencia de Amparo Indirecto debe

(37).- APENDICE, DE JURISPRUDENCIA, 1917-1975 DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Vol. VIII, pág. 87, Tesis No. 44.

(38). IDEM.- Pág. 88, tesis No. 45.

mos señalar previamente el concepto de sentencia en general:

El jurista, Eduardo Pallares, define a la sentencia en los siguientes términos:

" Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia de juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso." - (39).

A su vez el tratadista, Arellano García, nos dice:

" La sentencia definitiva de primera instancia, es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al derecho vigente" (40)

Del análisis de los conceptos anteriores, podemos decir que la, sentencia es el acto jurídico en virtud del cual se resuelve una controversia incidental o del procedimiento o una controversia principal o de fondo.

Respecto del juez de Distrito, la Ley de Amparo establece lo siguiente:

(39).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal... Op. cit., pág. 725.

(40).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Práctica Forense Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición.- México, 1986.- pág. 546.

a) Cuando el quejoso promueva la reposición de autos el juez de Distrito dictará la interlocutoria correspondiente, según lo previsto por el artículo 35 de la citada Ley.

b) Por otra parte, en cuanto a la sentencia de fondo el artículo 77, fracción III del mismo ordenamiento, señala que -- las sentencias serán de sobreseimiento, de negación o de concesión del amparo al quejoso.

En este orden de ideas, podemos decir que el Juez de -- Distrito emitirá resoluciones de fondo y excepcionalmente interlocutorias o incidentales, como se desprende del artículo 35 -- mencionado anteriormente..

En resumen podemos decir, que la sentencia en el juicio de amparo indirecto, es el acto jurisdiccional que emite el juez de Distrito y en el cual se resuelve una cuestión incidental de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Amparo, o por el cual - se concede o se niega la protección constitucional al quejoso, - o por virtud del cual se sobresee el juicio de amparo.

Ahora bien el artículo 77 de la Ley de Amparo expone:

* Las sentencias que se dictan en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el Juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar - concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseá, conceda o niegue el amparo."

Como podemos ver, en el procepto que antecede no se señala ninguna forma que deba revestir la sentencia de amparo en cuanto a su redacción sin embargo, la práctica judicial ha establecido la forma tradicional que debe revestir una sentencia, - es decir, estar integradas por los preámbulos, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos; por nuestra parte, - consideramos que si bien esta forma no está contemplada en la Ley de Amparo, permite al juzgador analizar y exponer ordenadamente, cada uno de los elementos que fueron contemplados en procedimiento y el sentido del fallo de fondo, respectivamente.

En relación a los resultandos, el jurista Eduardo Pallares menciona: "... parte de la sentencia en que se sintetizan los fundamentos de hecho consignándose sumariamente lo actuado, alegado y provocado...."(41)

En nuestra opinión en los resultandos se hace una relación de las actuaciones de las partes en el trámite del Jui-

(41).- PALLADRES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho... Op. cit., pág. 368.

cio de Amparo.

Respecto de los considerandos, el autor citado dice:

" Parte de la sentencia que contiene los fundamentos de hecho y derecho sobre los cuales se basa el fallo o resolución."

(42)

En los considerandos el órgano jurisdiccional vierte los razonamientos lógico-jurídicos que determinan el resultado del fallo, analizando las pruebas y las pretensiones de las partes. En el juicio de Amparo la fracción I y II, del artículo 77 de la ley de la materia, establece éste requisito para la sentencia constitucional.

Respecto de los puntos resolutivos, tanto la doctrina como la práctica judicial, nos demuestran que en esta parte de la sentencia se contiene de manera específica el resultado del fallo que en el juicio de amparo, y de acuerdo a la fracción -- III, del artículo citado, puede ser en sentido de conceder, negar la protección de la justicia constitucional, o de sobreseer el juicio de amparo.

En cuanto al contenido de la sentencia constitucional y como lo hemos reiterado una vez más, éste puede ser de conce-

(42).- IDEN.- pág. 961.

sión o negación de la protección constitucional, o de sobreseimiento del juicio, sin embargo, en cuanto a la forma de la concesión, de la protección federal y de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, los efectos de la sentencia, serán el de restituir al agravaído en el pleno goce de las garantías individuales, dejando las cosas como se encontraban antes de la violación, ya sea obligando a la autoridad a no hacer una conducta determinada, o a observar lo que la garantía constitucional ordene, cuando la autoridad no hace lo que la misma le exige.

C A P I T U L O S E G U N D O

EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.

A).- CONCEPTO.

Continuando con nuestro propósito pasaremos ahora a explicar el rubro que antecede, es decir, qué debemos entender por "queja" esto a través de algunas opiniones de juristas; para después entrar a analizar la figura de queja como recurso, previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que es uno de los puntos que pretendemos exponer en el presente trabajo.

Así pues el jurista Becerra Bautista, señala:

"La palabra queja se aplica a una verdadera acusación contra los funcionarios judiciales cuando cometen faltas oficiales en el desempeño de sus labores "(43)

Por su parte el Licenciado, Cipriano Gómez Lara, nos comenta:

" En rigor la queja se puede concebir como una instancia hecha generalmente ante el superior jerárquico para que imponga una sanción a un funcionario inferior por algún incumplimiento

(43).- BECERRA BAUTISTA, JOSE.- El Proceso Civil Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A., Editorial Porrúa, S.A. (CECSA) Edición.- México, 1980.- - pág. 633.

miento o falta. (44)

Respetando los conceptos anteriores, nosotros diremos que la queja es el derecho que pueden hacer valer las personas físicas o morales, para denunciar las conductas arbitrarias y omisas de las autoridades ante el superior jerárquico que dependan.

Visto lo anterior pasaremos ahora a estudiar la queja como recurso, previsto en el Capítulo XI, del Libro Primero, - Título Primero de la Ley de Amparo, para tal efecto, citaremos a la doctrina.

El jurista Arilla Baz, conceptualiza el recurso de queja en el juicio de amparo en los siguientes términos:

"El llamado recurso de queja es una instancia procesal mixta, pues no solamente sirve para rescindir resoluciones judiciales, como en los casos de las fracciones I, V y VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, sino también para forzar a las autoridades responsables al cumplimiento debido de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo." (45)

Como podemos ver, el autor citado, establece que la que

(44).- GÓMEZ LARA, CIPRIANO.- Op. Cit., pág. 139.

(45).- ARILLA BAZ, FERNANDO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Kratos, S.A.- de C.V., Primera Edición.- México, 1982.- pág. 166.

ja en análisis es un recurso, por lo que antes de proseguir con el tema, debemos precisar que se entiende por recurso.

Al respecto el Licenciado Eduardo Pallares dice:

" Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros, para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial - sea ésta auto o decreto." (46)

Por su parte Burgoa dice: "... el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo confirmarlo o modificarlo, mediante un -- nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su subsanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto reclamado." (47)

De los conceptos anteriores, podemos decir, que ambos autores coinciden en que el recurso tiene como finalidad revocar, confirmar o modificar la resolución judicial o administrativa, -- así mismo este medio se otorga a las partes dentro de un procedimiento, sin embargo Pallares dice que el recurso puede ser ejer-

(46).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal... Cp. cit., pág. 685.

(47).- BURGOA, IGNACIO.- Cp. cit. pág. 576.

citado por terceros que no sean las partes.

Ahora bien el Licenciado Cipriano Gómez Lara dice:

" Todo recurso es, en realidad, un medio de impugnación, por el contrario, existen medios de impugnación, que no son recursos. Esto significa pues que el medio de impugnación es el género y el recurso es la especie." (48)

Sigue diciendo el tratadista citado:

" El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocésal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocésales, entendido esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos. En el sistema procesal mexicano podrían considerarse como recursos, la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente..." (49)

De esto podemos decir, que el Licenciado Pallares, se refiere al recurso en un sentido muy amplio como lo señala Cipriano

(48).- GÓMEZ LARA, CIPRIANO.- Op. cit. pág. 327.

(49).- IBIDEM.

no Gómez Lara. Los recursos pueden ser ejercitados por los extraños al procedimiento respecto de la queja en el juicio de amparo.

El jurista Octavio Hernández por su parte dice: "...que el artículo 96 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que los terceros promuevan la queja por exceso o defecto en, la ejecución, circunstancia inadmisibles si se tratará de un verdadero recurso que, por definición solo puede ser interpuesto por las partes tal como lo determina el propio artículo, para casos diferentes al contemplado." (50)

De lo anterior podemos hacer los siguientes comentarios:

a) El mencionado jurista, utiliza la palabra "recurso" en un sentido estricto según vimos en las opiniones de los procesalistas mencionados.

b) Nosotros podemos decir, con más exactitud que es un medio de impugnación, puesto que en el caso del artículo 96 de la Ley de Amparo, el tercero ajeno al procedimiento constitucional no ha intervenido en el mismo, sino que hasta que la autoridad responsable ejecute en su perjuicio, en exceso o en defecto la sentencia de amparo.

Ahora bien de acuerdo con la Ley de Amparo en el caso --

(50).- HERNANDEZ, OCTAVIO.- Curso de Amparo Instituciones Fundamentales. - Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición.- México 1935.- pág. 332.

del tercero, señalado en el anexo anterior, necesariamente promoverá la queja y no el juicio de amparo contra los actos de la autoridad responsable en la ejecución de la sentencia constitucional, puesto que de lo contrario el amparo será improcedente - de acuerdo a la fracción II, del artículo 73, del citado ordenamiento; mismo que transcribiremos en seguida.

" Art. 73. El juicio de amparo es improcedente;

"... II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;..."

Lo anterior corrobora lo dicho por nosotros en el sentido de que la queja en el juicio de amparo es un medio de impugnación.

De lo expuesto podemos ver que el Licenciado Arilla - Baz, no toma en cuenta en su concepto el artículo 96 de la citada ley, puesto que se limite en señalar únicamente los supuestos del artículo 95 de la Ley de Amaro.

En conclusión, podemos decir, que la queja en el juicio de amparo es un medio de impugnación que la ley concede a las partes en el juicio de amparo o cualesquiera otra que legítimamente le agravia la ejecución o cumplimiento de la resolución - que emite la autoridad federal, para que modifique o revoque dicho acto, mediante el análisis conciso que haga ésta.

B) P R O C E D E N C I A

Art. 95. El recurso de queja es procedente.

" 1. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada en que admitan demandas notoriamente improcedentes."

Antes de entrar a comentar el precepto que antecede, -- primeramente diremos qué se entiende por demanda notoriamente improcedente. Para tal efecto citaremos el artículo 145, de la misma ley:

" Art. 145. El juez de Distrito examinará, ante todo, - el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

Al respecto el Magistrado Góngora Pimentel, comenta lo siguiente:

" Los adjetivos "manifiestos" significan claro, evidente y el "indudable" a su vez indica cierto, seguro que no puede dudarse. Por tanto, si para sostener la improcedencia de la demanda de amparo, por motivo manifiesto e indudable se invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en presencia del caso previsto por el artículo 145, de la Ley de Ampa

ro."(51)

Por su parte el Doctor Burgoa, apunta: "... aquellas -- circunstancias que por si mismas, sin ulterior comprobación o -- demostración, surgen a la vista, haciendo válidamente inegercible la acción de amparo..."(52)

Como podemos ver la doctrina en breves explicaciones, - establecen que debemos entender por demandas improcedentes. Ahora bien, el concepto "notoriamente" debemos entenderlo como sinónimo de manifiesto, evidente, indudable, a la vista en consecuencia, en el presente caso la queja procede contra el auto - que tenga por admitida una demanda de amparo con tales circunstancias, es decir, notoriamente improcedente; por ejemplo, contra actos consentidos tácitamente por el quejoso o contra actos_ que no afecten al quejoso, de acuerdo a las fracciones V, XI y XII, primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

2.- El recurso de queja es procedente:

" II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en - que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o de finitiva del acto reclamado."

(51).- GONGORA PIMENTEL, GENARO.- Op. Cit., pág. 175.

(52).- BURGOA, IGNACIO.- Op. Cit., pag. 653

Para comprender la fracción que antecede, nos apoyaremos en las ideas de los ilustres tratadistas de amparo. Primeramente estudiaremos el acto reclamado.

El jurista Arellano García, dice al respecto:

" La suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada" (53)

Por su parte los tratadistas Soto Gordo y Liévana Palma, dicen:

" La suspensión, como su nombre lo indica tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen." (54)

Respetando los conceptos anteriores, nosotros diremos -- que la suspensión del acto reclamado, es un acto que emite el juez de Distrito, en virtud del cual prohíbe a la autoridad res

(53).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- El Juicio de Op. cit., pág. 878-879.

(54).- SOTO GORDO, I y LIEVANA PALMA, G.- Op. cit., pág. 37.

ponsable ejecutar el acto que reclama el quejoso, dado que la afecta, en sus intereses, pudiendo ser provisional o definitiva dicha suspensión.

En segundo lugar, explicaremos los términos "por exceso o defecto" que preve la fracción en estudio.

Al respecto los tratadistas citados anteriormente, establecen: "... el defecto en el cumplimiento del auto de suspensión puede consistir en que la autoridad responsable no suspenda la ejecución del acto reclamado en su totalidad, sino parcialmente...."(55)

Siguen comentando los tratadistas: "... tratándose en exceso en el cumplimiento del auto de suspensión, éste solo puede consistir en que al cumplimentarse aquél, la responsable -- abarque más casos o situaciones de las que fueron materia de Amparo...."(56)

Nosotros podemos decir que habrá defecto cuando la autoridad responsable cumple parcialmente lo prescrito en el auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva; en cambio existirá exceso cuando la autoridad res-

(55).- IDEM. pág. 135.

(56).- ISIDEM.

ponsable realice actos que vayan más allá de lo ordenado en el auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva.

Este caso de procedencia es recurrible únicamente en amparo indirecto, según la disposición transcrita.

Resumiendo podemos decir, que este caso de procedencia, puede interponerlo el quejoso o el tercero perjudicado, según sea el caso, en virtud de que la autoridad responsable cumplió en exceso o en defecto el auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Ahora bien cuando exista una persona ajena o extraña a juicio, es decir que no sea el tercero perjudicado, ni el quejoso, y se vea afectado en su esfera jurídica, éste deberá agotar el recurso de queja, prevista en la fracción II, del artículo en cuestión, y no promover directamente el juicio de amparo, dado que este será improcedente en términos del artículo 73, -- fracción II, de la Ley de Amparo.

3.- El recurso de queja es procedente:

" III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley."

El artículo citado en la fracción que antecede nos dice:

" Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste."

Este artículo se refiere a la garantía que debe otorgar el quejoso, para obtener la libertad bajo caución y de esa manera surte efecto la suspensión del acto reclamado en los casos de restricción de la libertad personal.

Respecto a esta fracción el Dr. Burgoa establece: "... cuando el amparo se promueva contra actos de autoridades judiciales que afecten la libertad personal del quejoso (órdenes de aprehensión o reaprehensión, o auto de formal prisión, la suspensión tiene el efecto de poner a éste en libertad caucional conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso, (art. 136, párrafo V, de la Ley de Amparo), o sea, cuando el delito de que se trate no se castigue con una penalidad media superior a cinco años de prisión, según lo dispone el artículo 20 Constitucional, fracción I. La libertad caucional que ordena el juez de Distrito al conceder la suspensión (provisional o definitiva) contra los referidos actos, sólo procede cuando éstos se encuentren consumados, y no cuando, a virtud de dicha medida cautelar, no se haya realizado."(57)

(57).- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit., pág. 616-617.

La fracción en estudio nos habla de la restricción de la libertad, en su sentido amplio, es decir, la privación de la libertad pueden llevarlo a cabo tanto autoridades administrativas, como judiciales y no solamente por órganos jurisdiccionales como señala el Doctor Buroga. Por otra parte este autor hace el análisis de un artículo que ya fue reformado, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de 1988.

Resumiendo podemos decir, que si el juez de Distrito ordena que se deje en libertad caucional al quejoso, y la autoridad responsable no cumple con dicho mandato, entonces el quejoso podrá invocar el recurso de queja, prevista en la fracción III, ante el propio juez de Distrito, y conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo el citado juez, ordenará que se deje en libertad caucional al recurrente, siempre que el delito no rebase del término medio aritmético de cinco años; asimismo, el juez de Distrito fijará el monto o garantía que debe exhibir el quejoso para hacer efectiva la suspensión en los términos del artículo 128 y 130 de la Ley de Amparo.

4.- El recurso de queja es procedente:

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII y IX, de la Constitu-

ción Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo."

El Doctor Arellano García, respecto del exceso y el defecto en la ejecución de la sentencia constitucional, comenta:

"Hay exceso en el cumplimiento o ejecución de una sentencia definitiva de amparo cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia de amparo y hace más de lo que la sentencia le indica." (58)

Posteriormente agrega el citado Doctor:

"Hay defecto en el cumplimiento o ejecución de una sentencia definitiva de amparo cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia de amparo y hace menos de lo que la sentencia le indica." (59)

Nosotros podemos decir que habrá exceso en la ejecución de la sentencia constitucional cuando la autoridad responsable realice actos que vayan más allá de lo ordenado en la sentencia constitucional; en cambio existirá defecto en la ejecución cuando la autoridad cumpla parcialmente lo prescrito en aquella.

Contra estos actos de las autoridades responsables procederá el recurso de queja en estudio.

(58).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- El Juicio de Op. cit., pág. 849

(59).- IBIDEM.

Sobre este punto citaremos el siguiente criterio jurisprudencial:

" QUEJA, RECURSO DE POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION DE SENTENCIA. COMPUTO DEL TERMINO PARA INTERPONERLO. Respecto - del término de un año para interponer el recurso de queja por - exceso o defecto de ejecución de la sentencia constitucional de conformidad con el artículo 97, fracción III, de la Ley de Ampa - ro, en los casos de las fracciones IV y IX del artículo 95 de la misma ley; que debe empezar a contar a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento la persona extraña de la ejecución que la afecta. se sostiene el criterio de que en el mismo deben incluirse los días hábiles, por ser racional y lógico que ese - lapso se integra con los días naturales que lo forman: 365 y ex - cepcionalmente 366, cuando se trata de año bisiesto; considera - ción que es válida aún en casos de que el último día del térmi - no fuere inhábil, al no existir disposición legal que excluya - del cómputo los días inhábiles"(60)

Cabe comentar que la fracción en estudio establece la - procedencia del recurso de queja en los supuestos que hemos - apuntado, en amparo indirecto (fracción VII del artículo 107 -- Constitucional), y en el amparo directo (fracción IX del artícu - lo 107 citado); respecto de éste último caso, estimamos que fue

(60).- APENDICE DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Vol. VII.- Te - sis 46.- Pág. 96.

incorrecto establecerla en la fracción IV en estudio; toda vez que se encuentra regulado específicamente en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, y que estudiaremos más adelante.

5.- El recurso de queja es procedente:

" V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98."

El artículo 98, primer párrafo de la Ley de Amparo dispone:

" En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo."

Como hemos visto anteriormente, los casos de proceden-

cia de la queja previstos por las fracciones II y IV del artículo 95, se refieren a actos o resoluciones de las autoridades responsables que cumplan, por exceso o defecto, el auto que conceda la suspensión del acto reclamado, o la sentencia concesoria de amparo. Asimismo, como hemos visto, la fracción III del citado artículo contiene el caso de procedencia de la queja contra actos de autoridades responsables que no cumplan el auto en el que se otorgue la libertad caucional al quejoso.

Ahora bien, cuando las autoridades que conozcan de la tramitación de los casos anteriores - juez de Distrito, autoridad que haya conocido del amparo, o Tribunal Colegiado de Circuito - resuelvan en el fondo la queja respectiva y en tales resoluciones causen agravios a alguna de las partes en el juicio de amparo, contra éstas resoluciones procede, a su vez, el recurso de queja en términos de la fracción V del artículo 95 en comentario, de lo anterior se desprende que por ejemplo, si una autoridad cumple defectuosamente el auto de suspensión contra tal acto procede la queja ante el juez de Distrito, en amparo indirecto y si, a su vez, la resolución que dicte esta autoridad causa agravios a alguna de las partes, procederá interponer el recurso de queja contra esta resolución, ante la autoridad correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 99, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y que veremos más adelante.

El Doctor Burgoa señala que si bien está de acuerdo en que las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o las autoridades a que alude el artículo 37 de la Ley de Amparo deben

ser impugnable, el medio jurídico correspondiente, al menos en su denominación, no debe ser la queja sino la revisión, para evitar, en primer lugar, la redundancia fonética en que se incurre al expresar que procede una queja contra la resolución de otra, aunque totalmente distinta, y en segundo, el desatino jurídico que se desprende del hecho de que un recurso sea revocatorio, confirmatorio o modificativo de un fallo recaído a otro terminológicamente semejante." (61)

Finalmente el citado autor comenta:

" En vez de haber consagrado la Ley de Amparo en su artículo 95, fracción V, una hipótesis de procedencia de queja, debió haberse referido al de revisión aunque cuando en el fondo ambos tengan los mismos efectos." (62)

Si bien la opinión del autor citado es atinada en el sentido de que efectivamente, existe una incorrecta terminología en el caso de procedencia de la queja en estudio, consideramos que, dada la naturaleza de las resoluciones que se impugnan en el presente caso, es correcto el tratamiento que el legislador da a los mismos, es decir, por lo que a nosotros corresponde, es correcta la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones contenidas en el artículo 98, como lo establece el

(61).- BURGUA, IGNACIO.- El Juicio...- Op. cit., pág. 605-606.

(62).- IDEM., pág. 606.

artículo 95, fracción V, todo ello en virtud de que, si se aplica en su alcance el artículo 83, por lo que al recurso de revisión se refiere, éste implica cuestiones que entrañan un análisis más detallado de la situación que se debate y, en cambio, - en la queja, es correcto en las situaciones que corresponden menos al fondo de la litis constitucional.

6.- El recurso de queja es procedente:

"VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el Superior de Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, - durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admita expresamente el recurso de revisión - conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sea reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

En el presente caso, el recurso de queja procede contra actos de las siguientes autoridades:

A) Jueces de Distrito;

B) Superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Asimismo procede contra las siguientes resoluciones:

A) Aquellas que se dicten durante la tramitación del -- juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admita -- expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83, y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

Respecto de lo anterior, citaremos el artículo 83 de la Ley de Amparo:

* Art. 83.- Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

A) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

B) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

C) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia -- constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución..."

El Doctor Alfonso Moriega, citando el criterio de la Suprema Corte señala qué debe entenderse por actos que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparables en sentencia definitiva -- aquellos que en relación con el cumplimiento de los mismos -- como dice la Corte-- o de sus efectos procesales, no pueden ser impugnados con el fin de su invalidación -- modificación o revocación-- dentro del propio procedimiento, por medio de un recurso_

ante la propia autoridad que los dictó -esencialmente la revisión o ante un superior jerárquico y, tampoco, pueden ser reformados en la sentencia definitiva que dicte el juez de Distrito al resolver el juicio de amparo y, en ciertos casos, por la Suprema Corte de Justicia -o los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a las últimas reformas-, en la revisión." (63)

Las observaciones del autor citado son aplicables con amplitud al presente caso de procedencia de la queja, pero reiterando nosotros que esas resoluciones no son impugnables a través del recurso de revisión, conforme al artículo 83 citado. Dichas resoluciones, sus efectos, deben ser irreparables en la sentencia constitucional y, de igual forma y por consecuencia, si ya no pueden ser estudiadas en la resolución de fondo, encargados de conocer, en revisión, de la sentencia de amparo, la Suprema Corte, en pleno o en sala, o Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, si las resoluciones dictadas por las autoridades a que se refiere la fracción VI en estudio no son, de tal naturaleza trascendental y grave, que puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes o que puedan ser reparables en la sentencia definitiva, dicho recurso de queja fundada en la fracción VI, del artículo 85 en estudio, será improcedente, naturalmente, ello conforme al criterio que sobre el caso particular establezca el tribunal que conozca de la tramitación del presente caso de queja.

(63).- NORIEGA, ALFONSO.- Op. cit., pág. 838.

A continuación citaremos algunos casos de criterios jurisprudenciales y que nos ilustran el sentido de la fracción en estudio.

" AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA CONTRA SU NEGATIVA PROCEDE LA QUEJA Y NO LA REVISION. Deben estimarse inoperantes los agravios cuando tratan de rebatir la sentencia constitucional con argumentos que específicamente están dirigidos contra lo resuelto por el juez de Distrito en la audiencia, en cuanto decide que no procede su diferimiento, toda vez que la resolución que lo niega no forma parte del fallo y admite por consiguiente, el recurso de queja previsto en la fracción VI del, artículo 95 de la Ley de Amparo, porque la impugnación de dicha resolución no está incluida en las cinco hipótesis a que alude limitativamente el artículo 83 de la invocada ley." - (64)

" AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. IMPUGNACION DE LOS AGRAVIOS CAUSADOS EN ELLA. Las violaciones en que incurra el juez de distrito al celebrar la audiencia constitucional en el juicio de amparo, deben combatirse a través del recurso de queja, puesto que una vez dictada la sentencia sólo es jurídicamente posible estudiar agravios que se enderecen a destruir los argumentos y fundamentos legales en que ésta se apoya." (65)

(64).- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Séptima Época. Vol. LI., Sexta Parte., pág. 18.

(65).- INFORME DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- Tercera Parte.- Año 1964, pág. 58.

* AMPLIACION DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE EXTEMPORANEAMENTE. En virtud de que la extemporaneidad de la ampliación de la demanda de garantías, respecto de nuevas autoridades responsables, entraña una cuestión de improcedencia del juicio de garantías, en los términos de la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, que puede analizarse de oficio o a petición de parte, en la sentencia definitiva, la queja que se haga valer en contra del auto que la admite, resulta improcedente, por tratarse de una resolución reparable en dicha sentencia, por lo que no se satisfacen los requisitos de la fracción VI del artículo 95 de la citada ley para la procedencia del recurso." (66)

* DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO.- Cuando el juez de distrito durante la audiencia constitucional, deseche las pruebas ofrecidas por el quejoso, tal violación no debe ser combatida mediante los agravios que se expresen en la revisión que se promueva contra la sentencia, sino a través del diverso recurso de queja, atento a lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo. * (67)

* PRUEBAS ADMISION DE IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA. El recurso de queja es improcedente en términos de la fracción VI de la Ley de Amparo, contra las resoluciones que admiten una prue-

(66).- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Informe de 1972., pág. 107

(67).- TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.- Informe de 1972., pág.209.

ba, cuando ello no implica el peligro de que se difiera indebidamente la audiencia, ya que las pruebas así admitidas no causan al afectado perjuicios que no puedan ser reparados en la sentencia, o en el recurso que contra ella se interponga. Y, por lo mismo, el recurso viene también a resultar improcedente cuando la sentencia, dictada ya en la audiencia, no se apoya en la prueba cuya admisión ha sido impugnada en la queja." (68)

* QUEJA IMPROCEDENTE. El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, exige para la procedencia del recurso, entre otras cosas, que las resoluciones impugnadas por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, lo que en la especie no acontece, pues la continuación de la suspensión del procedimiento en los juicios de amparo, que decreto el a quo mientras se resuelve sobre la acumulación solicitada, es una consecuencia inherente al trámite de ésta, al tenor de lo dispuesto por el artículo 62 de la misma ley y, por tal motivo, no puede admitirse que esa suspensión legalmente prevista, cause daño o perjuicio al recurrente, de la naturaleza que requiere la citada fracción VI del artículo 95. La circunstancia de que el a quo se haya declarado incompetente para conocer el procedimiento de acumulación en vez de resolver sobre su procedencia o improcedencia, tampoco causa a dicha parte perjuicio -

(68). - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUNSCRITO.- Informe de 1975., pág. 80.

de la indicada naturaleza, porque la determinación de la competencia es un requisito previo a la resolución de acumulación, - de acuerdo con el artículo 58 de la Ley de la materia." (69)

* DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA. RECURSO DE QUEJA PROCEDENTE CONTRA AUTO QUE DENIEGA SU ADMISION. Para los efectos del trámite y resolución del juicio de amparo la ampliación de la demanda forma parte de la propia demanda, sin embargo, para que exista tal unidad es necesario que dicha ampliación se haya admitido, pues de lo contrario se constituye en una simple promoción cuyo acuerdo sólo puede ser recurrido a través de la queja establecida en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues se trata de resolución dictada por el juez de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión que consagra el artículo 33 del ordenamiento legal invocado y que por su naturaleza trascendental y grave puede causar daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva.* (70)

* QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA AUTO ACLARATORIO DE DEMANDA. El artículo 95, requisito de procedencia del recurso de queja, - entre otros, que el acuerdo impugnado se haya dictado durante la tramitación del juicio de amparo o después de haberse dictado la sentencia* por tanto, aunque la presentación de la deman-

(69).- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Informe de 1976., pág. 213-214.

(70).- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Informe de 1984, pág. 64.

da produce ciertos efectos jurídicos, el auto que la manda aclarar no se admite en ninguno de los estadios procesales de referencia, pues se trata de un proveído dictado antes de la admisión de la demanda que no satisface la hipótesis legal indicada." (71)

"* QUEJA IMPROCEDENCIA DE LA CONTRA EL AUTO QUE ORDENA REANUDAR PROCEDIMIENTO SIN RESOLVER SOBRE LA ACUMULACION. La orden de reanudar el procedimiento sin que se haya resuelto la acumulación planteada no causa perjuicio grave a las partes y, por ende, no se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues no se afectan sus defensas, ya que aún cuando los juicios que se pretenden acumular se tramitan por separado, están en aptitud de ofrecer pruebas, formular alegatos y oponer las defensas que en su caso procedan." (72)

* INCIDENTE DE NULIDAD NOTIFICACIONES. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA PRONUNCIADA EN EL. El artículo 83 de la Ley de Amparo, previene los casos en que procede el recurso de revisión, dentro de los juicios de amparo binstanciales, sin quedar comprendidas, las resoluciones pronunciadas en los incidentes de nulidad o notificaciones, en cuya

(71).- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Informe de 1983., páq. 74 y 75.

(72).- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Informe de 1983., páq. 74.

circunstancia, la queja es el medio para impugnarlas, en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de -- los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por tratarse de una -- decisión tomada durante la tramitación del juicio, que no admite la señalada inconformidad y dada su naturaleza, puede causar a las partes, daños y perjuicios no reparables en el fallo definitivo." (73)

Por otra parte, el maestro Ignacio Burgoa señala que se debe demarcar con exactitud la indole de las resoluciones impugnables conforme al artículo 95, Fracción VI, la circunstancia -- de que, aunque las violaciones que se cometan sean enmendables -- mediante el recurso de revisión en términos del artículo 91, -- Fracción II, de la Ley de Amparo, los daños y perjuicios que -- ocasionen dichas resoluciones a alguna de las partes, por su -- causación eminente o cierta, no se puede reparar ni en la sentencia constitucional ni en el fallo que se dicte en la revisión, a pesar de que este último pueda corregir las citadas violaciones." (74)

En relación a lo señalado por este autor, consideramos que nos permite apreciar el alcance de este caso de procedencia de la queja sin lugar a dudas, de tal manera que aun cuando la -- violación legal sea reparable, y no las cuestiones materiales -- que se encuentran en implicación directa con la litis constitu-

(73).- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, INFORME DE 1983., -- Págs. 220 y 221.

(74).- BURGOA, IGNACIO.- Op. Cit. pág. 607.

cional, la sentencia constitucional, sería una declaración formal del estado de las cosas, pero sin aplicación material alguna lo que, en atención al artículo 80 de la Ley de Amparo, sería contrario a los efectos restitutorio del juicio de amparo, y en especial, cuando se conceda la protección constitucional al quejoso.

De los anteriores elementos se desprende, asimismo, la visión atinada del legislador para que el presente caso de queja sea aplicable contra aquellos actos que se ventilen en la tramitación del incidente de suspensión que no admitan revisión en términos del artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, de acuerdo con las características que se señala la fracción VI del artículo 95 en estudio. La suspensión, de acuerdo con la doctrina del amparo, tiene por objeto que permanezca el estado de las cosas hasta la resolución de la litis de garantías y, por consecuencia, mantener la materia del juicio de amparo de manera que, en algunos casos concretos, es más importante para el quejoso obtener la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

3) Por otra parte, el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, procede también contra las resoluciones que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

Al igual que en el caso de las resoluciones dictadas en la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, las resoluciones que se dicten con posterioridad a la sentencia constitucional no deben ser recurribles en revisión, y sus efectos deben ser irreparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte. En consecuencia, serán actos que vayan desde la notificación de la sentencia constitucional hasta la ejecución de la misma refiriéndonos a la ejecución de la sentencia como un momento procesal para ubicar los actos a que se refiere esta parte de la fracción VI del artículo 95 en análisis.

El Doctor Burgoa señala: "... que en este último caso, la disposición en estudio, se refiere a la irreparabilidad de tales resoluciones de dichos órganos a través del recurso de revisión, pues de otro modo ni la queja procedería, ya que, fuera de ellos, ninguna otra autoridad judicial estaría facultada para conocer de este último recurso en el caso en estudio." (75)

Respecto de esta disposición citamos la siguiente tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito:

* EJECUTORIADA SENTENCIA. AUTO DECLARATIVO RECURRIBLE A TRAVES DE QUEJA INCLUSO EN TRATANDOSE DE AMPAROS EN MATERIA PENAL. La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo no se refiere exclusivamente a la admisión del recurso de queja, en

(75).- IBIDEM.

tratándose de juicios de garantías, previstos en el artículo 37 de la multicitada Ley o sea aquéllos en los cuales se reclaman violaciones de carácter penal, pues bien la primera parte comprende esas cuestiones, empero, la segunda es autónoma y se refiere a toda clase de juicios, sin importar la naturaleza del acto reclamado, al establecer, con "o" copulativa y no disyuntiva, que también es importante en el recurso de queja, en contra de las resoluciones después de fallado el juicio en la primera instancia constitucional. Por otra parte y al tenor de la propia fracción aludida, todos aquéllos acuerdos que no admitan revisión, conforme al numeral 83 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, debe entenderse que serán combatibles mediante el recurso en cuestión. Finalmente pronunciada por un juez de Distrito es impugnabile a través del recurso de queja, en términos de la fracción VI del señalado artículo 95, en virtud de ser trámites posteriores a la conclusión del juicio y en consecuencia, no reparables por la autoridad judicial que lo pronunció, quien está impedida para revocar sus propias determinaciones." (76)

Finalmente diremos que la importancia del presente caso de procedencia de queja se manifiesta cuando el legislador establece para el mismo una tramitación específica, ordenando la suspensión del procedimiento del juicio de garantías en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo el cual, a su vez, con

(76).- INFORME DE 1982. DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.- Tercera Parte., pág. 178-179.

tiene elementos interesantes para analizarlos en el presente -- trabajo de tesis, lo que haremos en un capítulo específico.

7.- El recurso de queja es procedente:

" VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario."

El artículo en cita dice:

" Cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente, en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común."

Del contenido del precepto transcrito se desprende que la tramitación del incidente de daños y perjuicios se iniciará

dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, así, si la sentencia niega la protección federal o sobresee el juicio, se hará efectiva la garantía que el quejoso haya exhibido para hacer eficaz la suspensión del acto reclamado y, por otra parte, si la sentencia concede la protección constitucional, se hará efectiva la contragarantía que haya exhibido el tercero perjudicado, cuando exista y cuando proceda otorgar la contragarantía, para la ejecución del acto reclamado. En la tramitación de este incidente procederá el recurso de queja, contra las resoluciones que afecten alguna de las partes del juez de Distrito únicamente.

La tramitación de este incidente esta regulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, concretamente en los artículos 358 al 364, por tanto, cualquier resolución definitiva que se dicte en contravención a lo establecido en tales artículos, será recurrible a través de este recurso.

8.- El recurso de queja es procedente:

* VIII-Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no prevean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen éstos, cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes, cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de

de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados."

En el presente caso nos encontramos ante la presencia del recurso de queja, contra las resoluciones dictadas por las autoridades responsables, en la tramitación del incidente de suspensión ello, lógicamente, en amparo directo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al contenido de esta fracción, ha establecido los siguientes criterios:

" QUEJA, PROCEDENCIA DE. TRATANDOSE DE AMPARO DIRECTO. Es procedente el recurso de queja no solamente en los cuatro casos que en su primera parte señala el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas cause daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados." (77)

" QUEJA, PROCEDENCIA DE LA. El artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo, en su Primera Parte, señala cuatro casos en los que procede el recurso de queja contra las resoluciones

(77).- APENDICE DE JURISPRUDENCIA, 1917-1975 DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Vol. IX.- Tests No. 2, pág. 270.

dictadas por las autoridades responsables, en incidentes de suspensión correspondientes a juicios de amparo directo, pero la -- parte final de dicha fracción, contiene una regla general, en -- la que quedan comprendidos todo los demás casos que no están ex -- presamente señalados en su primera parte y que se relacionen -- con la materia de la suspensión y que dice: "o cuando las reso -- luciones que dicten las autoridades, sobre la misma materia, -- causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados". Quizá pudiera interpretarse esa parte final, en el sentido de -- que es procedente el recurso de queja en los mismos cuatro ca -- sos a que se refiere la primera parte, pero de hacerse esa in -- terpretación, resultaría inútil, por redundante, la regla gene -- ral mencionada, por lo cual, legalmente debe establecerse que -- es procedente la queja en todo los demás casos relacionados con -- la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorga -- miento de fianzas y contrafianzas y libertad caucional, siempre -- que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios noto -- rios alguno de los interesados. Esta tesis ha sido sustentada -- por la Suprema Corte en diversas ejecutorias." (78)

En atención a los criterios expuestos, el Doctor Carlos Arellano García opina: "...que en lugar de hacer el legislador una -- enumeración tan casuística en la que se puede incurrir en omi -- siones, se hubiese mencionado cualquier resolución dictada por..

[78]. - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Tomo LXXXIII, pág. 721. Tesis No. 99.

la autoridad responsable en materia de suspensión. (79)

Disentimos de la opinión citada únicamente en cuanto que, si bien en la mayoría de los casos que enumera la fracción en estudio, se consigna la procedencia del recurso de queja contra conductas de hacer o positivas, también se contiene, la procedencia del recurso en contra de una omisión específica de la autoridad responsable; cuando no provean sobre la suspensión en el término legal específico para cada una de las materias de amparo directo.

A continuación citaremos los numerales que sobre esta materia, contiene la Ley de Amparo en su artículo 171 a 175:

Art. 171.

* Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicio del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.*

Art. 172.

* Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el -

(79).- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- El Juicio de... Op. cit., pág. 852.

quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si -- procediere."

Art. 173.

* Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancias del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano dentro del preciso término de tres días hábiles."

Art. 174.

* Tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se con

cederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el inicio del amparo, en los cuáles sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contra fianza por el tercero perjudicado.*

Art. 175.

* Cuando la ejecución o la inexecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.*

9.- El recurso de queja es procedente.

* IX. Contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.*

En esta fracción procede el recurso de queja, en amparo directo, contra actos de las autoridades responsables. Por otra

parte, respecto del exceso y defecto de la ejecución de la sentencia constitucional, nos remitimos a lo expuesto en la fracción IV del artículo 95 de la Ley del Juicio de Garantías.

En relación al supuesto que plantea este caso de procedencia de la queja, el Doctor Alfonso Noriega comenta: "... que la sentencia constitucional, en amparo directo, no tiene más efecto, cuando ampara al quejoso, que nulifica el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo sustituya a la que la motiva. En esa virtud, continúa el autor citado, cuando se concede el amparo contra una sentencia civil, asimismo, contra una sentencia dictada por cualquier tribunal que actúe en forma jurisdiccional - la forma de ejecutar el fallo constitucional, - es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo."(30)

Por tanto nosotros diremos, que cuando la sentencia constitucional ampare al quejoso "para el efecto de que la autoridad responsable dicte un nuevo fallo" tomando en cuenta las consideraciones que el Tribunal de Amparo le indique, esa autoridad responsable deberá dictar nueva resolución de fondo atendiendo a los extremos que señale la sentencia de garantías, es decir, ejecutar esta sentencia, sin defecto o exceso, resolviendo puntos

(30) - NORIEGA, ALFONSO. - Op. cit., pág. 342.

que fueron planteados por las partes en la contienda original, sin introducir elementos ajenos a esta última, es decir, a la litis planteada por las partes ante la autoridad responsable.

Ahora bien, la Tercera Sala de la Suprema Corte, ha sentado el siguiente criterio:

Queja. El juicio de amparo no procede y debe sobre- -
seerse, si se promueve contra una sentencia que incurra en de-
fecto de ejecución, o sea de cumplimiento a los términos de -
una ejecución, o sea de cumplimiento a los términos de una eje-
cutoria de amparo directo, a la que se encuentre vinculada por
ser en tal caso la queja al recurso legal pertinente. La abs-
tención de la autoridad responsable para resolver en los térmi-
nos de una ejecutoria dictada en un juicio de amparo, directo,
constituye defecto de ejecución, cuya corrección no puede lo--
grarse a través de otro juicio de amparo directo, sino median-
te el recurso de queja que, para este caso, previene el artícu-
lo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo. De manera que si la -
resolución reclamada incurra en defecto de ejecución por no de-
cidir con plenitud de jurisdicción, de acuerdo con su vincula-
ción a la ejecutoria de amparo respectiva, ello da lugar a que
se sobreesja el juicio de amparo, que se promueva, por ser aqué-
lla únicamente impugnabile por medio del recurso de queja."(81)

(81).- INFORME DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTI-
CIA DE LA NACION.- Cuarta Parte.- Año de 1962.- pág. 71.

El criterio citado es explícito por sí mismo, sin embargo, cuando la sentencia constitucional conceda la protección federal, en amparo directo para la autoridad responsable dicte un nuevo fallo "con plenitud de jurisdicción" si éste último afecta al quejoso, nuevamente o al tercero perjudicado, procederá ejercitar plenamente la acción de amparo de nuevo, siendo improcedente en este caso el recurso de queja.

Al respecto citaremos la siguiente tesis de jurisprudencia:

* EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO.- No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelve sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución." (82)

La Suprema Corte, ha establecido también los siguientes criterios jurisprudenciales:

(82).- APENDICE DE JURISPRUDENCIA, 1917-1975, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Vol. VI.- Tesis No. 94, pág. 159.

" EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN -- OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones tengan que intervenir en la ejecución de este fallo.

Por otra parte, las autoridades que cumplen una sentencia de amparo no se limitan a pronunciar la nueva resolución, sino que deben vigilar a sus inferiores para que cumplan con la ejecutoria de amparo. Así lo ha establecido también la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (83)

(83) APENDICE, DE JURISPRUDENCIA, 1917-1995 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Vol. VI.- Tesis N. 99, pág. 179.

" EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO. Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar una nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva - sentencia se cumpla por sus inferiores." (84)

De igual manera, en atención a las tesis transcritas, consideramos que procederá el recurso de queja contra las autoridades que, aunque no hayan intervenido en el juicio de amparo, tengan relación directa con la ejecución de la sentencia constitucional, cuando lo hagan incorrectamente, por exceso o defecto en perjuicio de alguna de las partes.

10.- El recurso de queja es procedente:

* X. Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

El artículo 105 de la Ley de Amparo regula el incidente de incumplimiento cuando la autoridad responsable no cumpla oportunamente el fallo constitucional y, en su último,

(84).- APENDICE, DE JURISPRUDENCIA, 1917-1985, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Vol.- VI.- Tesis No. 97. pág. 171.

párrafo, regula lo relativo a la indemnización que debe recibir el quejoso, cuando sea imposible volver el estado de las cosas hasta antes del momento en que se inicie el juicio de amparo; así la parte final del artículo 105 de la ley de la materia prescribe:

"... El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución...."

En la tramitación de la indemnización señalada, procederá el recurso de queja contra actos del juez de Distrito bien sea, cuando dicha indemnización sea insuficiente a juicio del quejoso, o excesiva por lo que hace a la autoridad responsable.

11.- El recurso de queja es procedente:

" XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

El Jurista Juventino V. Castro, nos indica: "... esta fracción fue creada por las reformas a la Ley de Amparo de 1983, considerándola correcta en atención a las razones que la motivaron." (85)

Las razones mencionadas, son expuestas por el jurista al hablar de la suspensión provisional, en los siguientes términos:

" Hasta antes de la reforma de 1983, existía jurisprudencia firme en el sentido de que contra el auto que la decretaba o negaba no cabía el recurso de revisión, fundamentándose principalmente esta resolución en el hecho de que siendo tan corto el tiempo que transcurre entre la suspensión provisional y la definitiva, que puede revocar o confirmar la primera, no era lógico que se tramitara inútilmente dicho recurso, lo cual tardaría más tiempo que el que media entre ambas cabía.

Sin embargo, en la iniciativa del Ejecutivo Federal que se propuso en 1983, se expresaba debido, por una parte, al enor

(85).- CASTRO, JUVENTINO V.- Op. cit., pág. 492.

me recargo de labores de los citados jueces de Distrito, y por otra, al plazo tan breve en el cual deben resolver sobre dicha medida de urgencia (la suspensión provisional), regulada por el artículo 130 de la Ley de Amparo, resulta necesario que las partes tengan la posibilidad de acudir ante los Tribunales Colegiados para que éstos puedan corregir los errores en que incurran los juzgados de primer grado.

Con base en estas disposiciones -continúa diciendo el jurista citado-, se estableció la procedencia no del recurso de revisión, sino del de queja, mediante la adición de una fracción XI al artículo 95, contra las resoluciones en que se conceda o niegue la suspensión provisional, indicándose en la fracción IV del artículo 97 de la propia ley que el término para la interposición del recurso es el de 24 horas, siguientes a la que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; y el último párrafo del artículo 99, que dentro de las 24 horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda deberá dictar la resolución que proceda, para cuyo objeto los jueces remitirán de inmediato los escritos en que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de la misma."(36)

La medida suspensiva es importante en la tramitación del juicio de amparo, para mantener la materia de la litis cons-

(36).- IBIDEM.

titucional, por tanto, consideramos que este caso de procedencia, en cuanto a su tramitación, tiene una regulación acertada, dado el carácter fundamental que tiene la suspensión provisional.

11.- Art. 96.

"Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución -- del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualquiera de las partes; salvo lo expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza."

En éste caso de procedencia de la queja se establece el ejercicio de este recurso por cualquier agraviado, ajeno al juicio de amparo, a quien afecte la ejecución incorrecta, por defecto o exceso del auto en que se conceda la suspensión o de la sentencia concesoria de la protección Federal.

Respecto de las partes en el juicio de amparo, solo se concede este recurso en el artículo 96, en cuanto a la ejecu-

ción del auto de suspensión, pues respecto a la sentencia, este caso ya se encuentra previsto en las fracciones V y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta al agraviado, que no sea parte en el juicio de amparo y le afecten la incorrecta ejecución de las resoluciones mencionadas, deberá interponer la queja y no la acción de amparo, pues este sería improcedente en términos de la fracción II, del artículo 73 de la Ley de la materia, la cual prescribe:

Art. 73. El juicio de amparo es improcedente.

" II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas."

Sobre este tema, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia.

" EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO (AMPARO IMPROCEDENTE).

De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencia de amparo es improcedente el juicio de garantía, aún cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron parte en la contienda constitucional." (57)

(57).- APENDICE, DE JURISPRUDENCIA, 1917-1965, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Vol. VI.- Tesis No. 100, pág. 182.

* QUEJA. No es exacto que conforme al artículo 96 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, - el recurso de queja cuando se trata de exceso o defecto de la - ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, sólo puede ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio, sino por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de las resoluciones de las autoridades responsables." (88)

* EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO. De los términos en que está concebido el artículo 96 de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, se infiere que cualquiera a quien agravie la ejecución de un fallo de amparo, aunque fuere extraña a la controversia constitucional, puede ocurrir en queja contra esa ejecución, en razón de que tratándose de actos de tal naturaleza, no tendría otro medio de defensa, además de que la majestad de los fallos de la justicia federal, no permite que persona alguna ya sea parte o extraña al juicio de garantía, recienta perjuicios indebidos o ilegítimos, con motivo de la ejecución de los fallos; pero es obvio que tales perjuicios indebidos o ilegítimos sólo pueden provenir cuando dichos fallos se ejecutan con exceso o con defecto, y en manera alguna cuando se ejecutan o cumplen en sus justos términos, ya que, en este último caso, los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución, no deben conside

rarse ilegítimos." (89)

Por último diremos que, en nuestro concepto, este caso de queja procederá tanto en amparo directo como indirecto.

C) T R A M I T E

En la presente sección estudiaremos lo referente a la tramitación del recurso de queja, tomando en cuenta que puede conocer de este recurso el juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo el Superior de la autoridad que conozca del juicio de garantías.

1.-De la queja ante los jueces de Distrito.

El jurista Carlos Arellano García, señala: "... la queja se tramitará ante el juez de Distrito cuando se trata de los casos comprendidos en las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo." (90)

Estos casos se refieren a la procedencia del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables cuando se excedan o cumplan defectuosamente el auto que conceda la suspensión del acto reclamado al quejoso, o no pongan en libertad ba-

(89).- APENDICE DE JURISPRUDENCIA, 1917-1985 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Vol. VIII, Tesis 71 No. 71, pág. 396.

(90).- ARELLANO GARCÍA, Carlos.- El juicio de.... Op. Cit. pág. 852.

jo caución al quejoso de acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Amparo, o finalmente cumplan, por exceso o defecto la sentencia que conceda la protección constitucional de acuerdo con la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal.

No debemos olvidar que el recurso de queja, además de - que puede ser interpuesto por las partes en el juicio de amparo, también puede ser ejercitado, de acuerdo con el artículo 96 de la Ley de Amparo por cualquier persona, que no sea parte en el juicio que justifique legalmente que le agravia la ejecución -- del auto de suspensión o de la sentencia.

Ahora bien el artículo 98 de la Ley de Amparo, en los - casos que hemos comentado, señala que la queja se promoverá por escrito acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promuevan, y para el tercero perjudicado y el Ministerio Público, en el mismo juicio de amparo.

Este precepto señala un procedimiento muy sencillo para la tramitación de este recurso en los casos que hemos venido comentando, el cual podemos exponer de la siguiente forma:

a) Al darse entrada el recurso se requerirá a la autoridad para que rinda informe con justificación dentro del término de tres días, término que deberá contarse a partir de que haya sido notificado a la autoridad responsable de la interposición del recurso, como lo establece el artículo 23, fracción I de la Ley del Juicio Constitucional.

b) Transcurrido el término anterior con informe o sin él se dará vista al Ministerio Público, para que también dentro de tres días formule su pedimento correspondiente y una vez hecho lo anterior; y dentro de tres días siguientes se dicte la resolución que resuelva sobre la queja.

2.- El recurso de queja ante los Tribunales Colegiados de circuito de acuerdo a lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Amparo, en relación con las fracciones I, VI, X, del artículo 95 de la citada Ley.

a) En primer término, es decir, de la fracción primera del artículo 95 se refiere a los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

b) En la fracción VI del citado precepto se contienen la procedencia del recurso de quejas contra la resolución que dicten los jueces de Distrito a quien se impute la violación en términos del artículo 37, del ordenamiento en estudio, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión. Este caso ya fue analizado en el artículo anterior.

c) La fracción X contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en los casos de la ejecución de la sentencia constitucional consesoria del amparo cuyo trámite se encuentra establecido en el artículo 105, del precepto legal en estudio.

Al igual que en el artículo 98 de la mencionada Ley, establece que el recurso de queja se interpondrá por escrito acompañando una copia para cada una de las autoridades contra las que se promueva.

Ahora bien el segundo párrafo del artículo que estamos comentando se señala que conocerá del recurso de queja el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión cuando se trate de los casos contenidos en las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, de la Ley de Amparo.

a) La citada fracción V se refiere a la procedencia de la queja contra resoluciones ante los jueces de Distrito o ante las autoridades que conozcan del juicio conforme al artículo 37, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo. Respecto de la queja interpuesta ante ellos conforme al artículo 98, de la citada ley.

b) Fracción VII se refiere a la procedencia de la queja contra las resoluciones definitivas que se dicten en incidentes de reclamación.

c) Asimismo la fracción VIII se refiere a la procedencia del recurso en estudio contra las resoluciones de autoridades responsables en amparo directo, en lo referente a la suspensión del acto reclamado y a los requisitos de efectividad de esta.

d) Finalmente la fracción IX hace referencia a la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones de las au-

toridades responsables en amparo directo por exceso o defecto - en la ejecución de la sentencia concesoria de la protección Federal).

El artículo 97 de la Ley de Amparo señala de manera específica y clara los términos para la interposición del recurso en estudio que puedan explicarse o exponerse de la siguiente manera:

I. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 95 señala un término de cinco días que empezarán a correr al día siguiente en que surta sus efectos la notificación recurrida.

En el caso de la fracción IV del artículo citado en el párrafo anterior, establece que el recurso se interpondrá dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, con la salvedad de que cuando nos encontramos ante los casos previstos por el artículo 37, de la Ley de la materia, el recurso se interpondrá en cualquier tiempo atento a lo dispuesto por el numeral 97, fracción III, de la Ley de Amparo.

II. En el caso de la fracción IX del artículo 95, la queja se interpondrá en un término de un año, contados desde el día siguiente en el que surta sus efectos la resolución recurrida, o bien, en cualquier tiempo cuando se trate de los casos previstos en el artículo 37 de la Ley de Amparo.

Visto los supuestos anteriores, es decir, los casos en que proceda interponer el recurso de queja ante los Tribunales Colegiados de Circuito y sus respectivos términos, solo nos resta mencionar que el mismo artículo 99 de la Ley de Amparo, en su párrafo tercero señala que la tramitación, que el recurso de queja en estos casos se ajustará al procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 98 que ya hemos estudiado; pero el término para resolver sobre el problema planteado en el recurso será de diez días.

3.- Cuando el juicio de amparo sea promovido ante el superior de la autoridad responsable en términos del artículo 10, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 38 39 y 40, 41 y 42 de la Ley de Amparo, el recurso de queja se interpondrá ante el Juez de Distrito cuando el superior de la autoridad responsable no provea correctamente sobre la suspensión provisional.

Ahora bien el término para la interposición de éste recurso será de 24 horas, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la parte recurrente surta efecto la notificación del acto impugnado, es decir, de la resolución que concede o niega la suspensión provisional. Al igual que en los casos anteriores al escrito de queja, se acompañarán las copias necesarias para las partes en términos del artículo 98 de la ley de la materia, en su primer párrafo.

Para finalizar el artículo que estamos comentando es de

cir, el artículo 99 de la Ley de Amparo señala el siguiente procedimiento.

a) Los jueces de Distrito o en su caso el Tribunal responsable remitirá inmediatamente los escritos en los que se formule la queja al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de ella.

b) El Tribunal Colegiado recibida las constancias resolverá lo procedente en un término de 48 horas. Visto lo anterior, podemos observar que en este caso el recurso de queja se interpondrá ante el superior del tribunal responsable ante el juez de Distrito; pero la resolución que proceda será emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito.

4.- En la Ley de Amparo, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que también conocerá del recurso de queja en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cualquiera de las Salas que la integren en específico o en las materias que a cada una de ellas corresponden conocer. Lo anterior se desprende del análisis que de tales ordenamientos, hacemos de la siguiente forma:

El artículo 11 de la fracción VII de la Ley de Amparo menciona que esa facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá en Pleno el recurso de queja interpuesto en el caso que señala la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta a las facultades que integran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los artículos 24, 25 y 26 todos ellos en su fracción IV señalan que es facultad de las Salas en Materia Penal Administrativa Civil y del Trabajo, respectivamente conocerá del recurso de queja interpuesto en el caso de la fracción V del artículo 95 de la Le6 de Amparo, en relación al segundo párrafo del artículo 99 de la misma ley.

El artículo 99, en su segundo párrafo señala:

"En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio."

Como se puede observar del citado precepto la competencia del Pleno y de las Salas para conocer del recurso de queja se surte si en el negocio en el que se interpone la queja corresponde conocer en revisión a dichas autoridades de amparo es decir:

1) Conocerá de la queja, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si en el amparo ó ante el Tribunal Colegiado de Circuito, ó ante el juez de Distrito, se plantea la inconstitucionalidad de una ley o de un tratado internacional o se

establece la interpretación directa a un precepto de la Constitución en términos, de la fracción V y VI del artículo 11 de la -- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en relación -- al artículo 84, fracción I y II de la Ley de Amparo.

b) Se surte la competencia de las Salas que integra la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de queja cuando en el amparo ante los jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito, ya sea amparo indirecto o directo, respectivamente se controvierta la constitucionalidad de un reglamento expedido por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria contenida en la fracción I, del artículo 89 de la Constitución General, ello de conformidad con -- los artículos 25, fracción I, a), fracción II; artículo 25, fracción I, a), fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial -- de la Federación, todos estos artículos en relación con el artículo 34, fracción I y II de la Ley de Amparo.

Analizando lo anterior debemos señalar que el artículo -- 99 en estudio no señala un término para que el Pleno o las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelvan el recurso de queja, solo hace referencia en su párrafo tercero, a que en los casos de las fracciones I a X, del artículo 95, el procedimiento será el señalado en el artículo 98, refiriéndose -- únicamente a que el Tribunal Colegiado de Circuito, dictará la -- resolución que corresponda en diez días.

Nosotros consideramos que en este caso la resolución del

recurso de queja ante estas autoridades de amparo, deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 90, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

CAPITULO TERCERO

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

A) CONCEPTO

Continuando con el desarrollo de este trabajo, vamos a establecer el concepto de suspensión del procedimiento en el juicio de amparo indirecto, para diferenciarlo de la suspensión de la ejecución del acto reclamado y así entrar al caso previsto en el artículo 101 de la Ley de Amparo, misma que transcribimos a continuación.

"Art. 101.- En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que se pudiera hacer valer el recurrente en el acto de audiencias, si obtuviere resolución favorable en la queja."

Para poder establecer un concepto de la figura jurídica en estudio, primeramente fijaremos el sentido de los términos que componen esta palabra.

El Doctor Arellano García, establece lo siguiente:

La "Palabra suspensión" de origen latino: suspensio, sus

pensionis, es la acción y efecto de suspender. A su vez el verbo "suspender" de latín "suspendere", en una de sus acepciones significa: Detener, o diferir por algún tiempo una acción u obra." (91)

Por otra parte los juristas, Acosta-Romero y Góngora Pimentel dicen:

"Gramaticalmente la palabra suspensión significa de detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivalente - pues, a paralizar algo que está en actividades en forma pasiva" (92)

Nosotros diremos que la suspensión implica la detención ó paralización momentáneamente de una acción movimiento o situación de carácter positivo.

Respecto del procedimiento, el distinguido procesalista: Eduardo Pallares nos dice: "... es el modo como va desenvolviéndose el proceso los trámites a que está sujeto, la manera, de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada escrita o verbal, con una o varias instancias período de prueba o sin él, y así sucesivamente." (93)

(91).- ARELLANO GARCIA.- El Juicio de ... Op. cit., pág. 378.

(92).- ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL, DAVID.- Lev de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1984.- pág. 661

(93).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Procedimientos Civiles... Op. cit., pág. 639.

Por su parte el jurista Trueba Urbina establece: "... que el procedimiento es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la manera, forma, términos y medios de expresión de los actos procesales." (94)

De la observación de los conceptos anteriores podemos decir que el procedimiento es el conjunto de reglas jurídicas que van marcando las pautas que deben seguir los actos procesales, mismas que pueden ser escritas o verbales.

Podemos decir nuevamente que en el juicio de amparo, - indirecto ante los jueces de Distrito, en la tramitación, existen diversos procedimientos, ejemplo, el procedimiento para aclarar la demanda, para tramitar el incidente de suspensión, para ofrecer pruebas y entre otros, para interponer recursos y la resolución de los mismos; pero todos estos procedimientos forman parte del procedimiento constitucional autónomo, son etapas del juicio de amparo. Respecto de las causas que pueden suspender estos procedimientos y por tanto la tramitación del juicio de garantías contiene una serie de supuestos previstos, en alguno de sus artículos, mismos que serán analizados en la siguiente sección.

Vertido las consideraciones anteriores podemos establecer el siguiente concepto:

(94).- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.- Edición Porrúa, S.A., Sexta Edición.- México, 1984.- Pág. 437.

La suspensión del procedimiento en el juicio de amparo indirecto es la paralización momentánea o latente de la tramitación de cualquiera de las diversas etapas que integran el juicio de garantías, biinstancial por causas que están expresamente contenidas en la Ley de Amparo, continuando dicha tramitación una vez que sea resuelta por el juez de Amparo la causa de la mencionada paralización o detención.

B) CASOS DE SUSPENSIÓN

En el presente inciso veremos los casos de suspensión del procedimiento que prevé nuestra Ley de Amparo.

Así pues, el primer caso de suspensión del procedimiento, lo encontramos previsto en el artículo 35 del ordenamiento legal citado, que establece:

* En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los que expresamente están establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgado para investigar de oficio la existencia de las pie

zas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todo los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza -- fuere de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión."

Al respecto, podemos decir que cuando se extravíe el expediente por motivos ajenos, tanto de las partes como del juzgado, obviamente, que se suspenderá el procedimiento ya que al no existir actuaciones no hay certeza respecto del estado del procedimiento. En virtud de esto y a consecuencia de la catástrofe -- del 19 y 20 de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco y -- dada la gran pérdida de expedientes, el legislador consideró pertinente establecer en la Ley de Amparo la reposición de los autos extraviados en el artículo 35 del mismo ordenamiento, y así poder continuar con la tramitación del procedimiento.

Obviamente si no existe el expediente materialmente se -- suspende la tramitación ordinaria del procedimiento.

El artículo 35 citado y vigente desde el 15 de enero de mil novecientos ochenta y ocho, señala el siguiente procedimiento para su reposición en vfa de incidente:

a) El juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente.

De la lectura del numeral citado no se establece si el juez de Distrito ordenará tal investigación de manera oficiosa a petición de parte; nosotros consideramos que debe ser a petición de parte interesada, la que según sea el caso, deberá aportar toda las constancias necesarias para la reposición.

b) Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todo los medios que no sean contrarias a la moral o al derecho.

Lo que nos trata de decir, el legislador, es que el juez de Distrito pedirá a todas las partes en el juicio, la presentación de las constancias que obren en su poder, para reponer el expediente.

c) En caso de que la pérdida sea imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa en los términos que señala el segundo párrafo del artículo 35, de la Ley en estudio.

d) El juez dictará sentencia interlocutoria para resolver sobre este incidente, ya sea en el sentido de tener por resuelto o no el expediente, según corresponda; contra esta resolución procede el recurso de revisión. Repuesto el expediente, continuará la tramitación del amparo indirecto.

Como se desprende del contenido del artículo en comentario, contra la interlocutoria que dicte el juez de Distrito, en el caso en estudio, como ya se mencionó procede el recurso de revisión, ello en virtud de que si la autoridad de amparo no tiene por repuesto los autos, legalmente esta resolución afectará los intereses del quejoso, pues no siendo de esta manera, es decir, que no tenga por repuesto los autos, se daría por terminado el juicio constitucional. Ahora bien, si durante la tramitación del incidente en estudio el juez de Distrito no se apega en alguno de sus resoluciones a lo establecido en la ley y tal violación influye en la interlocutoria de reposición que se interponga contra esta resolución, podrá subsanar tales violaciones.

La razón por la que procede el recurso de revisión es que si se niega el juez de Distrito a la reposición de los autos, es como si se dictara un auto de sobreseimiento y por tanto el amparo quedaría o se daría por terminado, ello en términos -- del artículo 83, fracción III, de la Ley de Amparo.

El incidente en estudio, procederá en ambos juicios, es decir, tanto en el amparo unistancial como el bi-istancial.

2.- Segundo caso de suspensión de procedimiento, lo encontramos previsto en el artículo 36, que establece lo siguiente.

" Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y si que ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción recida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando esta no requiera ejecución material."

El artículo anterior, señala que tan luego que sucite un conflicto de competencia las autoridades contendientes en este caso los jueces de Distrito, según nuestro estudio suspenderán el procedimiento hecha excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución.

Lo anterior es fundado puesto que por un conflicto de competencia si no se suspendiera el acto reclamado éste sería

ecutado en la esfera jurídica del quejoso causando perjuicio irreparables.

Para entender lo anterior, debemos precisar qué se entiende por competencia.

El tratadista Gómez Lara, nos dice: "... la competencia es en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para conocer a un determinado asunto"(95)

Por su parte el jurisconsulto, Trueba Urbina, establece:

" Competencia es la atribución que tiene un tribunal para conocer de un asunto, por su naturaleza y por disposición de la Ley."

Como podemos ver los conceptos que anteceden se adaptan a los estatutos jurídicos, que rigen la competencia de los jueces de Distrito, para conocer de los juicios de amparo indirecto, en los términos de los artículos 103 y 107 Constitucionales, además los artículos 36 al 40 y el 114 de la Ley de Amparo, y 51, fracción III, IV, V, 52, fracción II, III, IV, V, 53 y el artículo 54 fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(95).- GÓMEZ LARA, CIPRIANO.- Op. cit., pág. 155

(96).- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Op. cit., pág. 390.

Ahora bien existe conflicto de competencia cuando dos -- jueces de Distrito, están facultados para conocer y resolver sobre un juicio de Amparo, pero por razones de economía procesal y para que no existan sentencias contradictorias respecto de un -- mismo asunto, uno de tales jueces debe ser exlcuido en el conoci-- miento del mencionado asunto para que el otro, declarado compe-- tente siga conociendo y resuelva en el fondo de ambas acciones -- de amparos acumulados.

Por tanto, cuando se suscite un conflicto de competencia, se suspenderá el procedimiento de amparo indirecto el cual una -- vez resuelto el conflicto de competencia en términos del artícu-- lo 51, 52 y 56 de la Ley de Amparo, se continuará con la tramita-- ción de dicho procedimiento.

3.- Tercer caso de suspensión del procedimiento; lo en-- contramos previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo que establece lo siguiente:

" Desde que se pida la acumulación, hasta que se resuel-- va, se suspenderá todo procedimiento en los juicios de que se tra-- te, hecha excepción de los incidentes de suspensión".

Al igual que en el caso anterior, procede suspender el -- acto reclamado, puesto que de ejecutarse éste, quedaría sin mate-- ria el amparo.

Habr  acumulaci3n, siempre y cuando en los juicios que est3n en tramitaci3n ante los jueces de Distrito, se encuentren en los supuestos del art culo 57, misma que transcribimos a continuaci3n:

Art.- 57.

" En los juicios de amparo que se encuentren en tramitaci3n ante los jueces de Distrito, podr  decretarse la acumulaci3n a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo -- quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones -- constitucionales sean distintas, siendo diversos los quejosos, -- ya sea que 3stos hayan intervenido en el negocio o controversia -- que motiv3 el amparo o que sean extra os a los mismos.

II. Cuando se trate de juicios promovidos contra las mis -- mas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos -- los quejosos, ya sea que 3stos hayan intervenido en el negocio -- o controversia que motiv3 el amparo o que sean extra os a los -- mismos."

El magistrado G3ngora Pimentel, se ala que cuando el -- juez de Distrito no decreta la acumulaci3n de los juicios de am -- paro ello no entra a una violaci3n al art culo 57 de la Ley de -- Amparo, puesto que esto es una facultad potestativa de los jue --

ces Federales." (97)

Para apoyar su punto de vista el autor cita la siguiente tesis jurisprudencial:

" Aun cuando el artículo 60 de la Ley de Amparo, no establece como el artículo 89 de la misma que la resolución que se dicte por el juez de Distrito ante quien se solicite la acumulación de juicios de garantías no admite recurso alguno tomando en cuenta que la situación jurídica es la misma cuando los juicios cuya acumulación se pide se encuentran en un mismo juzgado de Distrito o en diferentes, y atento al principio jurídico de que donde existe la misma razón debe existir igual disposición; es lógico decir que en ambos casos, no cabe ningún recurso contra la resolución que resuelva la acumulación. (Apéndice 1917-1985.- Vol. VIII.- pág. 52, tesis No. 28). " (98)

Al respecto debemos decir que el incidente de acumulación persigue la plena realización del principio de economía procesal y el objetivo es evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, de tal suerte, que si bien no procede recurso alguno contra la interlocutoria que niegue la acumulación como

(97).- GONGORA PIMENTEL, GENARO.- Op. cit., pág. 20.

(98).- IBIDEN.

lo señala el autor citado, el legislador ha previsto en el artículo 61 de la Ley de Amparo, que no obstante la citada negativa el juez de Distrito comunicará sin demora lo anterior al juez requiriente, y ambos remitirán los autos de sus respectivos juicios al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción reside el juez de Distrito que previno.

4.- Cuarto caso de suspensión lo encontramos previsto en el primer párrafo del artículo 149, de la Ley de Amparo, misma que transcribimos a continuación:

Art. 149.

" Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara -- que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia".

Al respecto el jurista Ignacio Burgoa, comentaba antes -

expedir los documentos con toda oportunidad." (100)

La posición que establece el distinguido Magistrado es acertada puesto que la solicitud del defirimiento de la audiencia debe ser fundado en muchos aspectos, como es el caso de que las documentales que no se hayan expedido al quejoso vayan a influir en el resultado del fallo o que tal solicitud haya sido hecha con toda oportunidad y no un día ni aún momentos antes de la audiencia. Es decir, el juez de Distrito, según lo amerite - el caso debe suspender la audiencia y por tanto el procedimiento hasta que sean expedidas las copias, atento a lo dispuesto por el artículo 152, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

6.- Sexto caso de suspensión del procedimiento, lo encontramos previsto en el artículo 153, de la Ley de Amparo que prevé lo siguiente:

Art. 153.

" Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al --

juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuesta una multa de diez a ciento ochenta días de salario.*

Como puede verse la audiencia se suspende cuando una de las partes objeta, esto es, impide que tal documento exhibido - sea tomado en cuenta por el juez de Distrito en la sentencia, - impugnando la validez del documento. Hablando procesalmente, las reglas de la carga de la prueba, señala que quien afirma algo - esta obligado a probarlo, en este caso, el que alega la falsedad del documento deberá probarlo, o bien quien alega la autenticidad del documento, y la Ley de Amparo le da esa oportunidad al permitir que se suspenda la celebración de la audiencia para que sea continuada dentro de diez días.

7.- Séptimo caso de suspensión del procedimiento, lo encontramos previsto en el artículo 70, de la Ley de Amparo mismo que dice:

* El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de -- las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de algún Ministro de la misma; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiere a un magistrado, y ante un juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedidos.

En el prima caso, se pedirá informe al ministro aludido, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas siguientes; - en el segundo, el tribunal remitirá a la Suprema Corte de Justicia, dentro de igual término, el escrito del promovente y el informe respectivo; y en el tercero, el juez de Distrito o la auto ridad mencionada enviarán al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, también dentro de veinticuatro horas, los citados escritos y su informe.

Si el magistrado de circuito, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, la parte que haya alegado el impedimento ocurriera al Presidente de la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, a fin de que, previo informe, se proceda conforme al párrafo siguiente.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Sala respectiva de ésta o el Tribunal Colegiado de Circuito, según los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 68, resolverán lo que fuere procedente si el funcionario aludido admite la causa del impedimento o no rinde informe; pero si la negare, se señalará para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, pronunciándose, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento."

En este caso sólo haremos la mención a la figura del im-

pedimento en relación a la tramitación del juicio de Amparo Bi-
 instancial, es decir, cuando aparezca una de las causas que enu-
 mera el artículo 66 de la Ley de la materia, respecto de la ido-
 neidad o capacidad subjetiva del juez de Distrito para resolver
 la Litis Constitucional, dichas causas son:

Art. 66.

* No son recusables los ministros de la Suprema Corte de
 Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Cir-
 cuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan -
 de los juicios de amparo, conforme al artículo 37; pero deberán
 manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que
 intervengan, en los casos siguientes:

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines -
 de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en -
 línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, -
 en la colateral por consanguinidad, dentro del segundo, en la co-
 lateral por afinidad;

II.- Si tiene interés personal en el asunto que haya mo-
 tivado el acto reclamado;

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las
 partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV.- Si hubieren tenido con anterioridad el carácter de
 autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen --

aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia, la resolución impugnada.

V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias, sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio las causas de impedimento que enumera éste artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El ministro, magistrado o juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causa diversa de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad."

El jurista Góngora Pimentel, señala: "...que como la Ley de Amparo no señala término para que se haga valer el impedimento, es válido plantearlo en cualquier momento del juicio hasta antes de que se dicte la sentencia y cuando esto suceda así el juez de Distrito o en su caso el Tribunal Colegiado de Circuito suspenderán el procedimiento o el dictado de la sentencia, hasta que el impedimento se califique o se resuelva." (101)

(101).- DCN., pág. 33.

En virtud de que el legislador dejó una laguna en la materia de estudio, creemos que la posición del ilustre magistrado es correcta, ya que sino se le exige al ministro o al magistrado, o en su caso al juez de Distrito del conocimiento de la litis Constitucional, esta imprudencia influirá seguramente en el resultado de la sentencia constitucional y en perjuicio de alguna de las partes, violando así el principio de imparcialidad que debe observar el órgano jurisdiccional para la correcta administración e impartición de la justicia.

3.- Octavo caso de suspensión del procedimiento, lo encontramos previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo, el cual señala:

* Las notificaciones que no fueron hechas en la forma que establece las disposiciones procedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad en que se refiere este artículo, antes de dictarse la sentencia definitiva, en expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurió en la nulidad.

Este incidente, que se considera como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere

precedente..."

Antes de entrar a comentar el artículo que antecede, es necesario precisar qué debemos entender por incidente de previo y especial pronunciamiento.

Al respecto el jurista Eduardo Pallares dice:

" Son aquellos que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelva; por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido. Se les llama de previo y especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierne y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas."

(102)

Por su parte el Doctor Burgoa dice:

" Los artículos de previo y especial pronunciamiento, - como es el incidente de nulidad de que tratamos, trae como consecuencia la suspensión del juicio principal en el cual surge, y una vez resuelto definitivamente, previa su tramitación especial (que en el caso específico que estudiamos consigna el propio artículo 32), dicho juicio sigue su curso." (103)

Como podemos ver, es un fenómeno procesal, que se da --

(102).- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario Procesal... Op. cit., pág. 411-412.

(103).- BURGOA, IGNACIO.- Op. cit., pág. 445.

dentro del juicio, y como tal suspende la continuación normal -- del procedimiento, hasta que no sea resuelto por la sentencia interlocutoria.

Expuesta las consideraciones anteriores, creemos que el legislador cuando se refiere al incidente de nulidad de actuaciones como de previo y especial pronunciamiento no se refiere a éste, en el sentido estrictamente técnico-procesal del mismo, por tanto consideramos que si hace uso de tal término jurídico, si se debe de suspender el procedimiento constitucional.

9.- Último caso de suspensión, lo encontramos previsto en el artículo 101 de la Ley de Amparo, el cual establece:

" En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos -- del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la -- queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el -- juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si -- obtuviere resolución favorable en la queja."

Como podemos observar el presente caso de suspensión -- del procedimiento, contiene elementos específicos y precisos, estos elementos se encuentran previstos en los artículos siguientes:

Art. 37.

* La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación."

Art. 53

* Luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución."

*Art. 95. El recurso de queja es procedente:

"... VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;"

De la lectura de los anteriores preceptos transcritos - se desprenden los siguientes elementos:

1o.- Cuando se interpone el recurso de queja, en el caso del artículo 95, fracción VI, se suspende el procedimiento;

2o.- Se suspenderá el procedimiento de la forma siguiente:

El juez de Distrito suspenderá el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión que se seguirá tramitando hasta su debida ejecución.

3o.- Como se desprende del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo y en relación al artículo 101, citado anteriormente, el procedimiento se suspenderá.

a) Siempre que la resolución que se dicte en la queja - deba influir en la sentencia, cuando con la mencionada queja se impugnen actos durante la tramitación del juicio de amparo o -- del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

b) Siempre que la resolución que se dicte en la queja - deba influir en la sentencia, cuando en la mencionada queja se interponga contra las resoluciones que se dicten después de fa-

llado el juicio en primera instancia, cuando no sea reparable - por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia - con arreglo a la ley.

c) Cuando de resolverse el juicio en lo principal se hayan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja, cuando con esta se impugnen actos durante - la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión y que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83, y que por su naturaleza trascendental y - grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, - no reparable en la sentencia definitiva.

d) Cuando de resolverse el juicio en lo principal se hayan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja cuando con esta se hayan impugnado las resoluciones que se dictan después de fallado el juicio en primera -- instancia, cuando no sea reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley.

Debemos recordar, de acuerdo al artículo 95, fracción - VI, que este caso de procedencia de la queja, y que ya hemos - enunciado anteriormente son actos de juez de Distrito o de autoridad que conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo haya conocido del juicio, es decir, las consideraciones que estamos esta

bleciendo respecto del artículo 101 en comentario sólo son aplicables al juicio de amparo indirecto o bi-instancial exclusivamente.

C).- SIGNIFICACION DE LA EXPRESION: "... SIEMPRE QUE - LA RESOLUCION QUE SE DICTE EN LA QUEJA DEBA INFLUIR EN LA SENTENCIA..."

En la siguiente sección vamos a desentrañar el verdadero sentido de esta fracción, para saber que fue lo que trató de decirnos el legislador, al emitir el artículo 101 en estudio.

Para lograr nuestro objetivo, citaremos a dos corrientes de interpretación de la norma jurídica, mismos que son:

- a) Método Gramatical, y
- b) Método Lógico y Conceptual.

Es conveniente establecer desde estos momentos que existen otras doctrinas o métodos de interpretación de la norma jurídica, sin embargo no es posible hacer un estudio de todos, -- puesto que excedería los límites del presente trabajo de Tesis, al cual queremos dar un carácter eminentemente práctico.

Así pues, el licenciado Fernando Castellano al hablar - del método gramatical dice:

* Consiste en atender exclusivamente al estricto signi-

ficado de las palabras empleadas por el legislador al expedirse el texto legal." (104)

Como puede observarse, este método señala que el texto legal debe entenderse en forma literal, esto es que por ninguna razón el juzgador, consultor legal o comentarista de derecho de ba apartarse del significado de la letra de la ley al aplicarse al caso que motivó al recurrente al interpretar el precepto legal.

Por su parte el Doctor Burgoa, nos dice que el método lógico o Conceptual es aquél que: "... se basa, ya no en los vo cablos que componen el texto normativo, sino en las ideas que - el contenido del precepto por interpretar involucran." (105)

A diferencia del anterior, éste método va más allá de la interpretación literal, puesto que los preceptos legales al ser interpretados, dice que, para evitar confusiones debemos observar la idea de la ley en su conjunto, para lograr descubrir que fue lo que trato de decirnos el legislador al emitir la norma jurídica.

Ahora bien, para interpretar, el presente caso de suspensión diremos que es una norma muy estricta en su interpretación puesto que como hemos visto al hablar del artículo 95. --

(104).- CASTELLANOS, FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- Editorial Porrúa, S.A. Edición Duodecima.- México 1986, pag. 96.

(105).- BURGOA, IGNACIO.- Derecho Constitucional.- Editorial Porrúa, S.A., Quinta Edición.- México, 1984.- pag. 392.

fracción VI, de la Ley de Amparo, esta sujeta a los casos prácticos que se le presentan al juzgador de amparo de manera específica, es decir, que en los términos en que está redactado el artículo 101, plantea un problema intrincado, difícil de resolver para el intérprete, sin embargo, ello no es obstáculo para que intentemos desentrañar el sentido de esta norma, y que precisamente es el objetivo principal de nuestro trabajo de tesis. En tal virtud, consideramos que el sistema de interpretación -- señalado por el Doctor Burgoa se apega más al objetivo que buscamos puesto que nos da más libertad para analizar y descubrir lo que en nuestro personal criterio quizo decir el legislador -- en el artículo 101 de la Ley de Amparo, ello obviamente buscando que nuestro particular punto de vista sea acorde con el más simple y puro criterio lógico-jurídico.

Así debemos decir que cuando el legislador expresó que "el procedimiento de amparo se suspenderá". ... SIEMPRE QUE LA RESOLUCION QUE SE DICTE EN LA QUEJA DEBA INFLUIR EN LA SENTENCIA..."; significa lo siguiente:

El procedimiento de amparo se suspenderá cuando el tribunal de amparo considere que la resolución que recaiga en la queja pueda influir en la solución de la litis constitucional -- en consecuencia, determinar que la sentencia de amparo conceda la suspensión constitucional, la niegue o sobresea en el juicio. De tal manera si el quejoso o agraviado interpone el recurso de queja en términos del artículo 35, fracción VI, porque conside-

ra que de no impugnar tales actos ello tendría por consecuencia que se le niegue la protección constitucional o se sobresea el juicio, el tribunal de amparo debe suspender el procedimiento - en términos del artículo 101, puesto que la resolución que recaiga a la queja puede tener efectos negativos en la esfera jurídica del quejoso, pues de no hacerlo así, la sentencia constitucional tendría un sentido específico en contra del quejoso, y por otro lado si el tercero perjudicado o la autoridad responsable consideran que se ha dictado una resolución cuyos efectos sean irreparables impugnarán tal resolución en términos de la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, si en su concepto esa resolución fuera contraria a sus intereses y que de no impugnarla se conceda la protección constitucional al quejoso.

Por tanto si al interponer la queja el procedimiento de amparo no se suspende la sentencia constitucional ya no se ocupará de las cuestiones planteadas en el recurso señalado ello independientemente de que en el recurso de revisión se aleguen violaciones a la ley que hayan dejado sin defensa al agraviado o recurrente de la sentencia en términos del artículo 76 Bis, y fracción VI, el cual transcribiremos a continuación:

Artículo 76 Bis. - Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados los recursos que esta les establece, conforme a lo siguiente:

"... VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una -- violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Como podemos ver la difícil interpretación a que está sujeto el precepto que hemos señalado anteriormente y en base a los comentarios hechos por nuestra parte, creemos que este debe de dar al precepto citado ya que al no haber doctrina en la que pudiéramos apoyarnos, nos vemos obligados a ocupar nuestros pocos conocimientos para poner en manos del lector una mejor interpretación o manera de entender la primera parte del artículo en análisis.

Notamos con tristeza en relación a lo anterior, que los autores del juicio de amparo, la jurisprudencia y en determinado momento la práctica procesal del juicio constitucional, si bien han contribuido al desarrollo extraordinario del juicio de garantías, lo que le ha dado al sistema de Derecho Mexicano reconocimiento internacional, se han ocupado en crear una obra jurídica-literaria abundante sobre ciertas materias específicas y fundamentales, verbigracia, el concepto de violación, concepto de autoridad para efectos del amparo, entre otros; sin embargo, y como lo haremos en el presente caso de estudio, se han olvidado de que el juicio de amparo aún tiene instituciones que no se han desarrollado plenamente, tal es el caso del artículo 101, respecto del cual no hay información seria ni explícita, por lo que éste trabajo sea una aportación al campo jurídico del jui--

cio de amparo.

Expuesto lo anterior pasaremos a analizar las hipótesis que establecimos en los incisos a) y b) del punto 3, del último caso de suspensión del procedimiento que establecen lo siguiente.

" A) Siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia cuando la mencionada queja se impugnen actos, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 33 y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva."

Como podemos ver el artículo 35, fracción VI, en estudio contempla la tramitación del juicio de amparo, como el incidente de suspensión. En cuanto a la tramitación del juicio ya se ha señalado anteriormente, y en relación al incidente de suspensión, debemos decir que cuando de no interponerse la queja, y por tanto no se suspenda el procedimiento, y en virtud de tal situación si llegare a ejecutarse el acto reclamado el amparo quedará sin materia, por no habersele concedido la suspensión al quejoso. Asimismo, en el caso de la autoridad responsable y el tercero perjudicado, si durante la tramitación del incidente de suspensión no impugnan la resolución que les cause agravios, en términos del artículo 35, fracción VI de la Ley de Amparo, la mencionada resolución será consentida por éstos causando estado y por lo tanto el trámite del incidente de suspensión continuará su tramitación.

Por otra parte el artículo 140 de la citada ley establece:

"Art. 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento."

Pues bien, éste incidente es previo a la sentencia ejecutoriada, esto es, que cualquiera de las partes puede solicitar la revocación o modificación, hasta antes de dictarse la sentencia constitucional.

Si en la tramitación de la modificación del auto suspensivo, ya sea que se haya concedido o negado, surge una resolución irreparable para las partes, contra la negativa del juez procederá el recurso de queja en términos del artículo 95, fracción VI de la Ley de la materia.

Otro ejemplo que podemos citar es el siguiente: Cuando el juez de Distrito, tiene por no anunciada al quejoso alguna de las pruebas a que se refiere el párrafo primero del artículo 131 de la citada Ley, el quejoso deberá impugnar tal desechamiento, si por el mismo considera se negaría la suspensión teniendo esto por consecuencia que a su vez el quejoso consienta el acto reclamado por virtud de su propia actividad. Evidentemente que si el quejoso se le niega la suspensión y por ello --

consiente el acto reclamado, la sentencia constitucional sobreseerá el juicio de amparo en términos de la fracción XI del artículo 73, de la Ley de la materia. Es decir, que contra el acto de desechamiento de prueba en el incidente de suspensión procederá la queja en términos del artículo 95, fracción VI, y la suspensión del procedimiento en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo.

"b) Siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, cuando en la mencionada queja se interponga contra las resoluciones que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sea reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a la ley."

En este inciso aparentemente existe una contradicción - sin embargo no es así ya que se trata de actos posteriores, es decir, después de dictada la sentencia de primera instancia del juez de Distrito, la queja procedera contra dicha resolución, - en virtud de que al quejoso le causa agravios que no pueden ser reparados o subsanados por la autoridad responsable o la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ejemplo. Si las partes no se dan por notificadas de la sentencia que debe dictarse dentro de la audiencia constitucional, entonces el juez de Distrito tendrá obligación de notificarle en forma personal a las partes de la sentencia que prevee el artículo 155 de la Ley de Amparo, ya el citado artículo dice que todo será en un mismo acto.

Pero si el juez realiza la notificación por lista entonces contra la notificación procederá el recurso de queja en términos del artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo. Y contra esta notificación y/o contra el auto que tenga por ejecutoriada la sentencia dentro de los cinco días a aquél en que surta sus efectos la resolución recurrida artículo 97. fracción II de la citada Ley.

Si la sentencia niega el amparo, el promovente de la queja será el quejoso; si se concede el amparo, el promovente será la responsable o el tercero perjudicado. De no impugnarse el acto se perdería el término para interponer el recurso de revisión, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, que será de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

D).- DETERMINACION DE LA SUSPENSION EN TRATANDOSE DEL CASO ANTERIOR.

Por las propias reglas de competencia quien debe de determinar es el Tribunal Colegiado de Circuito, porque dicho recurso de queja se interpondrá contra actos del Juez de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación durante la tramitación del juicio de amparo indirecto o en la tramitación del incidente de suspensión.

E).- SIGNIFICACION DE LA EXPRESION: "... CUANDO DE RESOLVERSE EL JUICIO EN LO PRINCIPAL SE HAGAN NUGATORIOS LOS DERECHOS QUE PUDIERA HACER VALER EL RECURRENTE EN EL ACTO DE LA AUDIENCIA SI OBTUVIERA RESOLUCION FAVORABLE EN LA QUEJA."

El párrafo que transcribimos, el legislador nos trata de decir que cuando se interpone el recurso de queja y no se suspende el procedimiento y si el recurso de queja resuelve a favor del recurrente, entonces no podrá obtener beneficios, en virtud de que si ya se dictó sentencia la resolución que recaiga a la queja no podrá surtir sus efectos en la audiencia constitucional en favor del recurrente en la queja ya que no tiene por efectos reponer el procedimiento del juicio de amparo indirecto o bi-instancial haciéndose nugatorios los derechos que pudiera hacer el recurrente en la audiencia.

F).- DETERMINACION DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO EN EL CASO DE LA EXPRESION QUE ANTECEDE.

Al igual que en el inciso D, de nuestro trabajo, es decir, aplicando las reglas de la competencia conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito para la determinación de la suspensión del procedimiento, en la tramitación del juicio de amparo indirecto o bi-instancial.

CAPITULO CUARTO

ARGUMENTOS POR VIRTUD DE LOS CUALES DEBE SER REFORMADO
EL ARTICULO 101 DE LA LEY DE AMPARO.

A) CASOS PRACTICOS.

A continuación citaremos dos casos prácticos y un precedente jurisprudencial, para ilustrar al lector la problemática que plantea en la práctica jurídica la interpretación del artículo 101, de la Ley de Amparo. De lo anteriormente expuesto y como lo veremos en el presente capítulo el citado precepto legal plantea problemas de aplicación y de interpretación cuestión ésta, que constituye el objeto de la presente tesis profesional.

1) En el primer ejemplo tenemos una resolución del Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, emitida en el expediente de queja número 8/88 en la que, según se aprecia de su redacción el tribunal mencionado no suspende el procedimiento de amparo indirecto, en donde se originó la resolución que fue combatida con la queja. Así pues, vemos que en la resolución en la que el juez Octavo de Distrito en materia Penal en cumplimiento de la resolución de fecha 10. de marzo de 1988, fallada en el expediente anteriormente mencionado ordena la suspensión del procedimiento en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo, tomando atribuciones que van más allá del referido acuerdo del juez de Distrito de fecha 8 de marzo de 1988.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL, DA CUENTA AL SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE, CON EL ESCRITO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANGEL CORRALES ARANDA EN SU CAPACER DE APODERADO DE LOS QUEJOSOS CHAN VIDAL ARTURO Y OTROS. CONSTE.

Q.F.8/88.

México, Distrito Federal, a primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

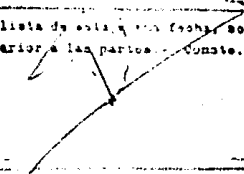
V I S T A la razón de cuenta, así como el escrito presentado por el Licenciado Angel Corrales Aranda, como apoderado de Arturo Chán Vidal y otros, por el que interpone el recurso de queja en contra del auto dictado por el Juez Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, el día veinticinco de febrero del año en curso, en el CUADERNO PRINCIPAL del juicio de amparo 248/88, promovido por el apoderado de los citados quejosos, en el que se desecharon las pruebas de inspección ocular y la prueba testimonial, por considerar que dichas pruebas no se relacionan con la Litis Constitucional; con fundamento en los artículos 95 fracción VI, 97 fracción II, 98 párrafo segundo y 99 de la Ley de Amparo, fórmese el tomo respectivo, registre. Solicítase al Juez Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal señalado como autoridad responsable, que dentro del término de tres días contados a partir del día en que surta efectos la notificación de este auto, rinda informe con justificación sobre la parte de la queja, al que deberá acompañar copia auténtica del auto impugnado y de su notificación y las demás constancias necesarias para el conocimiento del asunto; emplácese al efecto a los señores del escrito de queja que exhibió el Licenciado Angel Corrales Aranda con el carácter de apoderado de Arturo Chán Vidal y

... para ser distribuidas entre las partes, una de las cuales debidamente certificada por la secretaría. Una vez probados el incumplimiento de la sentencia, revuélvase lo que a contrario a derecho proceda.- Notifíquese.

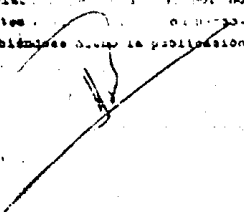
Así lo acordó y firmó el señor Magistrado Licenciado Alberto Martín Carrasco, Presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, ante el secretario de Acuerdos Licenciado José Villanueva Torres, quien autorizó y a fe.

JVT/eps

En 02 MAR 1988

... con lista de esta y con fecha, se notificó la resolución anterior a las partes...


02 MAR 1988

... a las partes... por haberse... la resolución de la revocación... por no haberse presentado las partes... el tiempo oportuno, habiéndose... la publicación...




C. MAGISTRADO LICENCIADO PRESIDENTE DEL
SEGUNDO TRIBUNAL Colegiado del Primer Circuito en
Materia Penal.

Presente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

En el juicio de amparo cuyo número se
indica al margen, promovido por ARTURO CHAH VIDAL Y
OTROS, se dictó el siguiente auto: -----

SECC. AMPAROS.

EXP. 243/83-B.

OP. No. 14/83

CO, DISTRITO FEDERAL, A OCHO DE MARZO DE
MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO. -----

----- Agréguese al expediente el oficio de cuenta y
----- en atención a lo ordenado en el mismo, con fundamento
en el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Am-
paro, díjase al C. Magistrado Licenciado Presidente -
del Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en
Materia Penal, en relación al recurso de queje -----
C.F. 8/83 promovido por el licenciado en el Cedral de
Aranza en su carácter de apoderado de los quejados, -
y en vía de INTERPUNTO CON JUSTIFICACION sobre la auto-
ría de la queja, que el suscrito mediante proveído de
veinticuatro de febrero del año en curso, desechó las
pruebas de inspección ocular y testimonial ofrecidas
por el profesionalista en cita, lo cual a juicio del
resolutor se hizo con apoyo a derecho, resultando pa-
ra devolverse lo anterior, las constancias relativas,
así como copia del auto impugnado con la ratificación
de éste, todo ello debidamente certificado por sero-
lado, distribuyéndose a las partes las copias del docu-
mento de queja. De conformidad con el numeral 101 del
Código de Leyes en consulta, se remita al Jefe de
PLAZA en el presente juicio. NOTIF. SEÑAL. DEL C. L.
M. P. S. -----

----- del Jefe de Plaza y firma el C. Licenciado J. H.
V. S. S., Jefe de la Oficina de Distrito en el Distrito de
C. F., por el Secretario que suscribe



Lo que se hace a Usted para su conocimiento
de lo que se hizo y para su conformidad.
C. F. S. S. Jefe de Plaza de C. F. S. S.
C. F. S. S. Jefe de Plaza de C. F. S. S.
C. F. S. S. Jefe de Plaza de C. F. S. S.

27 OCT 89

..... notifiand la resolucioe anterior al
por el Ministerio Publico Federal (Aspirito)
..... de por el termino de.....
..... de este expediente con..... 198204

[Handwritten signatures and initials]



266 98 1288
Ministerio Publico
128 80.1

~~.....~~
.....
.....

19835

b) En el segundo caso tenemos una resolución emitida -- por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer - Circuito, de fecha 25 de octubre de 1989, decretada en el expediente relativo a la queja 28/89. En el presente caso se puede - apreciar en la foja 42, que el Tribunal Colegiado citado ordena - la suspensión del procedimiento de amparo indirecto en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo.

c) A continuación citamos un precedente jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, de - fecha 28 de noviembre de 1988, criterio que fue emitido en el expediente relativo a la Queja número 197/88:

" QUEJA RECURSO DE. CONFORME AL ARTICULO 101 DE LA LEY DE AMPARO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTIAS CUANDO SE INTERPONE ESTE MEDIO DE IMPUGNACION. - Toda vez que el artículo 101 - de la Ley de Amparo es terminante e imperativo al ordenar que - la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento siempre que la resolución que se dicte en ésta influya en la - sentencia o cuando hagan nugatorios los derechos que pudieran - hacerse valer en la audiencia constitucional, supuesto que el - juez de amparo debe considerar para dictar la suspensión de referencia y si no lo hace y niega la suspensión entonces el agraviado esta en posibilidad de hacer valer el recurso conducente, de la ley de la materia a efecto de que el Tribunal Colegiado - correspondiente corrija la decisión del juez que negó la suspen-

sión del procedimiento si así procediera; siendo indudable de esta manera que el juez de Distrito es el único, que posee facultades, competencia y jurisdicción para decretar si procede la suspensión solicitada, razón por la que debe hacerse hincapié en que es frente a esta autoridad federal, ante quien debe señalarse las diversas consideraciones que se planteen con objeto de que el juez de Distrito del conocimiento prevea lo conducente sobre la suspensión de la sustanciación del juicio de garantía." (106)

B.- DISCRECIONALIDAD POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE CONOCE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PARA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Para explicar el presente inciso primeramente citaremos algunos puntos de vista respecto de la discrecionalidad que existe en las autoridades para determinar la suspensión del procedimiento en términos del artículo 101 en estudio.

El jurista Arellano García, al hablar de los actos discrecionales dice:

"...son aquellos en que la autoridad aplicadora ha de resolver conforme a su personal criterio sobre la producción de consecuencias jurídicas en determinado sentido." (107)

(106).- INFORME DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO DE 1989, pág. 250. Tesis 22.

(107).- ARELLANO GARCÍA, CARLOS.- El Juicio de... Op. cit... pág. 575.

Por su parte el jurista Rafael de Pina Vara establece: que el acto discrecional es el: "... acto de la autoridad administrativa realizado en el ejercicio de la potestad de ésta naturaleza, reservada con el carácter excepcional a los órganos personales, de la Administración Pública, para la resolución de determinado orden de cuestiones." (108).

A su vez, la Enciclopedia U.T.E.H.A., lo define de esta forma: "... potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están regladas." (109)

Como podemos observar, los últimos dos conceptos de discrecionalidad establecen que ésta es una potestad que tienen las autoridades administrativas; nosotros agregaríamos que no solamente éstas autoridades sino también las autoridades judiciales y legislativas, tal y como lo señala el jurista Serra Rojas. (110). Dicha potestad es aplicada como lo señala el ilustre jurista Arellano García en su concepto de discrecionalidad; pero éste criterio no es cualquiera, sino basado en fundamentos jurídicos para resolver una cuestión que se les plantea a las autoridades.

-
- (108).- DE PINA VARA, RAFAEL.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, -- Primera Edición.- México 1967.- Pág. 49.
 (109).- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO U.T.E.H.A., Tomo IV Des-Fer-Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, 1969., pág. 133.
 (110).- SERRA ROJAS, ANDRÉS.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición, Tomo I. México, 1978.- pág. 215.

des y que obviamente tiene consecuencias jurídicas en favor o en contra del gobernado.

En base a estos razonamientos, nosotros diremos que la - discrecionalidad es un acto potestativo previsto en la ley, para que las diferentes autoridades, mediante elementos de lógica-jurídica, apliquen sus criterios particulares y así resuelvan los diferentes conflictos jurídicos que se les plantean ante el órga no que representan ya sea concediendo o negando la petición plan teada.

De nuestro concepto haremos los siguientes comentarios:

En primer término al citar a las autoridades en general, es decir, que nos referimos tanto a la administrativa, jurisdiccional o legislativa; en segundo término, los elementos de lógica jurídica, son la fundamentación y motivación que debe revestir toda resolución que dicten las autoridades, esto en virtud - de proteger y cumplir con los lineamientos previstos en el artículo 16 de nuestra Constitución, ya que si bien es cierto que las autoridades gozan del libre criterio para aplicarlos en los asuntos que lo ameriten, sin embargo, éstos deben ser conforme a los lineamientos jurídicos para evitar que las resoluciones causen - perjuicios trascendentales a los interesados.

Expuesto los comentarios anteriores, procederemos a analizar, dentro de este contexto el artículo 101 de la Ley de Amparo, dicho precepto dispone lo siguiente:

" Art. 101.- En los casos a que se refiere el artículo - 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de -- queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los - términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que - pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si - obtuviere resolución favorable en la queja."

De la lectura del citado artículo podemos observar que - el legislador estableció ambigüamente, cierta discrecionalidad - para el juez de amparo a fin de suspender o no suspender el pro- cedimiento constitucional cuando se encuentre en presencia de -- las hipótesis previstas en la parte final del artículo 101 de la Ley de Juicio de Garantías.

Para aplicar el planteamiento anterior, podemos estable- cer:

Art. 101, de la ley de Amparo:

- 1.- Cuando se esté en presencia del caso de queja previs- to en el artículo 95, fracción VI...
- 2.- Se suspenderá el procedimiento en términos del artícu- lo 53...
- 3.- ... "siempre" que la resolución que se dicte en la - queja:

- a)... deba influir en la sentencia, o ...
- b)... haga nugatorios los derechos que el recurrente pudiera hacer valer en la audiencia, o
- c) cuando terminado el juicio.... etc.

Consideramos que en la expresión "siempre", a manera de conjunción, el legislador concede al Tribunal de amparo discrecionalidad para, según su libre arbitrio, suspender o no suspender el procedimiento de amparo haciendo depender de un acto futuro como lo es en la resolución de la queja y cuyo resultado no puede conocer todavía una actuación presente el Tribunal de amparo que puede tener diversos efectos en el trámite del juicio de garantías, según cada caso concreto, al suspender o no suspender el juicio, efectos que inciden en la esfera jurídica de las partes, que intervienen en el mismo.

Sin limitarnos a la mera expresión de nuestras ideas, podemos citar en apoyo de lo expuesto los casos prácticos que se han apuntado en la sección anterior, fundamentalmente lo señalado en los incisos a) y b), en los que se aprecian que los Tribunales Federales no tienen un criterio uniforme sobre la interpretación y aplicación del artículo 101 y, reiterando nuevamente la literatura jurídica del juicio de amparo es en extremo escasa en torno al presente tema.

A continuación pasaremos a la siguiente sección, no sin antes hacer una breve referencia a los conceptos vertidos sobre

los actos potestativos y la facultad discrecional en relación al artículo 101. En efecto, si bien el legislador quiso establecer un acto perfectamente reglado para el juez constitucional, equivocadamente estableció el mismo supuesto que dejó un margen demasiado ambiguo y obscuro para la aplicación de tal precepto; de esta manera, prácticamente establece una actividad discrecional pues hace depender la suspensión o no suspensión del juicio de amparo indirecto, al libre arbitrio del tribunal de amparo pues permite a dicho tribunal valorar apriorísticamente los efectos que pudiera tener la resolución que recaiga al recurso de queja, en el procedimiento constitucional.

C) PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA.

Ahora bien debemos analizar el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional en relación a la forma de impartir la justicia.

"Art. 17.- Toda persona tiene derecho a que se administre la justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo -- sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

En relación a éste párrafo el jurista Fonseca Ramírez -- opina:

" Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, es una fórmula --

que, aunque contiene una garantía de seguridad jurídica para el gobernado, rara vez se cumple, hora por incuria, hora por exceso de negocios, lo cierto es que esta garantía de la pronta y expedita administración de justicia no deja de ser un espejismo, que igual se proyecta de la mesa de trabajo de jueces y autoridades de bajo grado, que del escritorio reluciente de un ministro de nuestro más alto Tribunal." (110).

Por su parte, el Doctor Burgoa opina:

" El propio artículo 17 Constitucional dispone que " los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los -- plazos y términos que fije la ley." La garantía de seguridad jurídica establecida en favor del gobernado en éste caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventiladas dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, de actuar en favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que este intervenga -- en forma expedita de conformidad con los plazos procesales. Es -- más, el hecho de que un juez se niegue a despachar un negocio -- pendiente ante él, bajo cualquier pretexto, aún cuando sea el de obscuridad o silencio de la ley constituye un delito de abuso de

(110).- FONSECA RAMIREZ, FRANCISCO.- Op. cit., pág. 103.

autoridad (fracción V del artículo 214 del Código Penal)." (111)

A su vez, los ilustres juristas Genaro Góngora Pimentel y Miguel Acosta Romero al opinar sobre el artículo 17 constitucional, citan las siguientes tesis:

"ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.- este precepto manda que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fije la ley, y no se refiere a las violaciones que puedan cometer los tribunales, al administrar justicia.

Tomo XXII, p. 605. Amparo Civil directo.- Lukin Yda. de Schacht, Catalina.- 13 de marzo de 1928. Unanimidad de 11 votos." (112)

"ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL. La garantía que, establece este precepto de que los tribunales estarán expeditos para administrar la justicia, significa que el poder público debe preveer a la instalación de los tribunales que la Constitución Federal y las constituciones de los Estados instituyan, y dotarlos de los elementos necesarios que hagan posible su funcionamiento, y no que los jueces resuelvan sin apegarse a las leyes, los juicios que se someten a su decisión, y las violaciones a las leyes del procedimiento o la de fondo en el ramo civil, no pueden ser

(111).- BURGGA IGNACIO.- Garantías Individuales.- Editorial Porrúa, S.A., Yigesima Edición.- México 1926.- Pág. 632.

(112).- GONGORA PIMENTEL, GENARO Y ACOSTA ROMERO MIGUEL.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina - Legislación - Jurisprudencia.- Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, 1985.- 367 y 368.

materia de la violación del artículo 17 de la Constitución Federal.

Tomo LXXIV.- p. 2,893. Amparo Civil, directo. 6,633/42.- Martínez Garza, Carlos.- 30 de octubre de 1942.- Unanimidad de 5 votos." (113)

Después de observar las diversas opiniones vemos que la garantía de seguridad jurídica previsto en el segundo párrafo - del artículo 17 Constitucional es aplicado arbitrariamente por los funcionarios públicos al no respetar los términos y plazos que prevén las leyes secundarias; no obstante de ser un mandato constitucional la impartición de justicia, en forma rápida o expedita. Ahora bien, al respecto diremos que las autoridades públicas deben sujetarse a los términos y plazos que fijen las leyes, por emanar del segundo párrafo Constitucional que venimos comentando, de lo contrario seguirá siendo una utopía dicho precepto legalmente para muchos gobernados, ya que al solicitar la intervención de las autoridades para resolver un determinado asunto resulta en ocasiones contraproducente, en virtud de que se exceden del tiempo previsto por la ley para resolver el asunto planteado.

Por otro lado debemos, señalar que siendo la Constitución la máxima norma que regula la actividad del Estado, luego entonces los funcionarios públicos que han sido elegidos por su capacidad jurídica deben de realizar mayores esfuerzos para hacer

cumplir con todo y cada uno de sus preceptos, y así lograr que el mandamiento en estudio se cumpla como una verdadera garantía de seguridad jurídica en la administración de la justicia y en los procedimientos que se ventilen ante las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales, en forma rápida y expedita como lo señala el precepto constitucional que hemos comentado.

Expuesto lo anterior y haciendo hincapié la garantía de seguridad jurídica que hemos estudiado en los anteriores párrafos, creemos que este criterio debe de prevalecer en el Juicio de Amparo ya que éste tutela los máximos derechos del hombre que consisten en las Garantías Individuales que goza el gobernado, en consecuencia, la Ley de Amparo debe de respetar el principio de que la administración de la justicia debe "ser rápida y expedita", consideramos que esta situación no se cumple, como lo vemos en el artículo 101 de la citada Ley.

En resumen, y hechas las consideraciones señaladas, vemos que el artículo 101 en estudio plantea los siguientes presupuestos:

a) Qué sucede si al interponerse el recurso de queja en los términos del artículo 101 en análisis, y la queja resulta infundada al dictar la resolución el Tribunal Colegiado de Circuito. Entonces se rompe el principio de economía procesal; así como lo señalado por el artículo 17 constitucional, porque se suspende la tramitación del juicio de amparo en perjuicio de las partes.

b) Al contrario sensu, sino se suspende el procedimiento y se declara fundado el recurso de queja, entonces se tendrá que reponer el juicio de amparo, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva por lo que de alguna manera se atenta contra el principio de economía procesal.

c) ¿En qué criterio se basa el Tribunal Colegiado de Circuito, para determinar si procede o no la suspensión del procedimiento, en el caso de la Fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo?

d) ¿Cómo se determina que una violación que no admita revisión tenga naturaleza trascendental y grave, y que pueda causar daños y perjuicios a alguna de las partes, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley, si la queja aún no se resuelve?

e) Es decir, lo anterior implica que el artículo 101 se aplica discrecionalmente por los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que no han entrado aun al fondo del asunto, -- creando así una incertidumbre jurídica para el quejoso y las partes en el juicio de amparo.

De los incisos expuesto concluimos que el artículo 101 de la Ley de Amparo encierra una verdadera ambigüedad al no contemplar en forma clara y precisa el criterio idóneo para que el Tribunal Colegiado de Circuito suspenda el procedimiento y no dejarlo a la discrecionalidad de dichos Tribunales Colegiados lo

cual implica falta de seguridad jurídica en diversos sentidos.

D) SOLUCION

Para poder establecer una mejor interpretación y solución al artículo 101 en análisis, veremos primeramente los siguientes criterios.

El juriconsulto Octavio Hernández al citar el artículo 101 de la Ley de Amparo comenta:

" Dado los términos en que esta concebido el artículo -- 101 de la Ley de Amparo, que señala el efecto indicado, no se requiere que el Tribunal Colegiado de Circuito al que se recurra - en queja ordene la suspensión del procedimiento, pues bastará -- que quien interpone la queja acredite dicha interposición ante - el Juez de Distrito o ante el superior del tribunal a quien se - impute la violación, que esté conociendo del amparo en los térmi - nos del artículo 37 de la Ley, para que esas autoridades deban, - en obediencia a lo que prescribe el mencionado artículo 101 sus - pender el procedimiento." (114)

Por otro lado el Doctor Burgoa comenta:

" Se presenta el problema consistente en determinar si el juez de Distrito está facultado para ordenar la suspensión del -

(114).- HERNANDEZ, OCTAVIO.- Op. cit., pág. 345.

procedimiento en los términos del artículo 101 de la Ley de Amparo o si el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda el que una vez admitida la queja dispone dicha suspensión interpretando literalmente el mencionado precepto se llega a la conclusión de que la sola interposición de tal recurso contra las disposiciones que se dictan durante la tramitación del amparo indirecto en primera instancia origina la suspensión del procedimiento de fondo respectivo o sea la simple presentación del escrito de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Por tanto, basta que el recurrente compruebe fehacientemente ante el Juez de Distrito la promoción del citado recurso para que ese funcionario provea sobre dicha suspensión sin que sea necesaria la admisión del mismo."(115)

Sigue diciendo el autor:

No obstante más idóneo sería que fuese el Tribunal Colegiado de Circuito el que ordenará la paralización del procedimiento principal en el juicio de amparo en que se hubiese dictado la resolución impugnada en queja toda vez que conforme el artículo 101 invocado solo debe suspenderse tal procedimiento cuando la decisión que se pronuncie en el indicado recurso deba influir en la sentencia (constitucional) o cuando de resolverse el juicio en lo principal, se haga nugatorio los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia fe

(115).- BURGEO, IGNACIO.- El Juicio de ... - Op. cit.- Pág. 508 y 509.

nómenos que únicamente puede apreciar el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de la queja, pues la determinación de la trascendencia procesal de esta no incumbe al Juez de Distrito." (116)

Por otra parte al consultar a los funcionarios de los juzgados de Distrito, tales como el juzgado Cuarto y Quinto en materia Civil, así como el juzgado Tercero en materia Administrativa, opinaron sobre el problema que en la práctica jurídica quien suspende del procedimiento es el juez de Distrito, en virtud de que basta que el recurrente presente la promoción de la queja sellada por el Tribunal Colegiado respectivo, para que estos jueces de Distrito suspendan el procedimiento de amparo.

Sin embargo de acuerdo al artículo 99 en relación al 101 de la disposición legal citada, quien debe conocer y suspender el procedimiento de amparo es el Tribunal Colegiado de Circuito, puesto que ante éste se interpone el recurso de queja a que se refiere el artículo 95, fracción VI de dicha suspensión, en consecuencia el criterio transcritos en los párrafos anteriores, se alejan de la interpretación que literalmente se desprende de la ley. En efecto, ¿como es posible que el juez de Distrito suspenda el procedimiento con la sola exhibición del escrito que hizo valer ante el Colegiado el recurrente? --

(116).- IDEM.- pág. 609.

Hacer lo anterior implica de alguna forma responsabilidad para el Juez de Distrito, puesto que éste al suspender el procedimiento aún no sabe si es procedente o no el recurso de queja, lo que en un momento dado puede causar perjuicios para alguna de las partes en el juicio principal.

Visto las consideraciones expuestas nosotros opinamos - que en efecto se debe dar lo siguiente:

a) Quien debe suspender el procedimiento es el Juez de Distrito, dado que este funcionario es quien ésta conociendo del juicio principal, por virtud del artículo 17 de la Constitución General de la República es quien debe darle celeridad al procedimiento de amparo, además por economía procesal, esto en razón de que en aquellos lugares donde no existan Tribunales Colegiados - de Circuito se retardaría aun más, tanto el procedimiento principal así como la suspensión del procedimiento, por otra parte se evitaría la nulidad de todo lo actuado por el Juez de Distrito, hasta antes de cometerse la violación recurrida, ésto para el caso de que el Citado Tribunal Colegiado declarará procedente dicho recurso, así también se evitaría que alguna de las partes se le causarían daños irreparable en la sentencia que dicte el Juez de Distrito, por último el Poder Judicial de la Federación, ahorraría un presupuesto que tanta falta hace en nuestro país.

b) Se debe suprimir la última parte del artículo 101 de la Ley de Amparo, eliminando la ambigüedad que se desprende de -

la palabra "siempre, ello en atención a las consideraciones que hemos expuesto en el inciso c), del presente Capítulo, relativo al planteamiento del problema.

c) Se debe reformar la Ley de Amparo, creando un procedimiento especial para la tramitación de la queja cuando ésta se interponga con fundamento en el artículo 95, fracción VI de la citada disposición legal, por lo que deben reformarse los artículos 99 y 101 de dicha ley. Creándose así un artículo 99 BIS.

d) Por tanto la Ley de Amparo debe ser reformado en estos términos:

Art. 99. Se debe suprimir la fracción VI en el párrafo primero y tercero, y se deberá crear un artículo 99 BIS, para establecer la tramitación en la cual consiste en que el recurso de queja, en el caso de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. La queja se interpondrá ante el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal, en el caso a que se refiere el artículo 37 de la citada Ley, debiendo estos suspender el procedimiento. Una vez interpuesto el recurso de queja ante el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal estos deberán remitir un informe, acompañando el recurso al Tribunal Colegiado de Circuito en término de 24 horas, a su vez al recibir el Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver dicho recurso en un término de 3 días, si procede o no el recurso de queja, y una vez resuelta -

esta deberá remitir la resolución a quien conozca el juicio --- principal.

Art. 101, deberá ser suprimida la siguiente parte:

" ..., siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja."

C O N C L U S I O N E S

1.- El juicio de Amparo Indirecto o Bi-instancial es - aquel que se inicia a instancia de parte agraviada o en el caso comprendido en el artículo 17 de la Ley de Amparo ante los Jueces de Distrito, o ante aquellos órganos jurisdiccionales - que señala para tal efecto la Ley de Amparo y que tiene por objeto restituir al quejoso en el goce de la garantía constitucional violada, obligando a las autoridades responsables a respetar lo que la propia garantía exija.

2.- El Amparo Indirecto o Bi-instancial procede en los casos a que se refiere el artículo 114 de la Ley de Amparo debiendo llenar la demanda, los requisitos previstos por el artículo 116 de la misma ley. La demanda se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, debiéndose observar los casos a que se refieren los artículos 37 al 43, de la citada Ley. La tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán -- los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

3.- La sentencia de amparo indirecto o Bi-instancial, es el acto jurisdiccional que emite el juez de Distrito y en -

el cual se resuelve una cuestión incidental de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Amparo, o por el cual se concede o se niega la protección constitucional al quejoso, o por virtud de la cual se sobresee el juicio de amparo.

4.- La queja en el juicio de amparo es un medio de impugnación que la ley concede a las partes en el juicio o cualesquiera otro que legítimamente le agravia la ejecución o cumplimiento de la resolución que emite el Juez de Distrito, para que en su oportunidad se modifique o se revoque dicho acto mediante el análisis conciso que se haga de ésta por la autoridad que le compete conocer.

5.- La procedencia del recurso de queja en el amparo indirecto o Bi-Instancial está comprendido en el artículo 95, de la Ley de Amparo, y cuyas hipótesis ya han sido señalados en el Capítulo segundo. Asimismo, la tramitación se encuentra comprendido en los artículos 96 al 101, de la misma ley, y cuyo análisis fue ya estudiado en el citado capítulo.

6.- La suspensión del procedimiento en el juicio de amparo indirecto, es la paralización momentánea o latente de la tramitación de cualquiera de las diversas etapas que integran el juicio de garantía Bi-Instancial por causas que están expresamente contenidas en la Ley de Amparo, continuando dicha tramitación una vez que sea resuelta por el Juez de Amparo, la causa de la mencionada paralización o detención.

7.- La Ley de Amparo, contiene diversos casos de suspensión del procedimiento del amparo indirecto o bi-Instancial, -- los que se encuentran en los artículos 35, 62, 149, 152, 153, - 70, 32 y 101. Posiblemente en la interpretación o en la práctica jurídica podremos encontrar otros casos de suspensión de procedimiento.

8.- El artículo 101 de la Ley de Amparo señala que el procedimiento de amparo se suspenderá cuando el recurso de queja, se interponga con fundamento en el artículo 95, fracción VI de la citada ley; considerando que esta noción es clara y constituye el criterio eficaz para que, sin confusión alguna, se suspenda el procedimiento.

Por virtud de lo anterior es claro apreciar, que la ambigüedad e imprecisión en la redacción del artículo 101 deriva de la parte que establece: "... siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviera resolución favorable en la queja." En efecto, el legislador de amparo deja un margen de discrecionalidad muy amplio para la autoridad que deba determinar la suspensión o no suspensión del procedimiento, pues existe la circunstancia de que el tribunal respectivo no conoce aún, en qué términos se emitirá la resolución que recaiga al recurso de queja en el caso indicado.

9.- Dados los términos en que se encuentra redactado el artículo 101 de la Ley de Amparo, plantea los siguientes problemas:

a.- ¿ Qué sucede si al interponer el recurso de queja en los términos del artículo en análisis la queja resulta infundada al dictar la resolución del Tribunal Colegiado Circuito? : Entonces se rompe el principio de economía procesal así como lo señalado por el artículo 17 Constitucional, porque se suspende la tramitación del juicio de amparo en perjuicio de las partes.

b) A contrario sensu, si no se suspende el procedimiento y se declara fundado el recurso de queja, entonces se tendrá que reponer el juicio de amparo, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva por lo que de alguna manera se atenta contra el principio de economía procesal.

c) ¿ En qué criterio se basa el Tribunal Colegiado de Circuito, para determinar si procede o no la suspensión del procedimiento, en el caso de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo?.

d) ¿ Cómo se determina que una violación que no admita revisión tenga naturaleza trascendental y grave, y que puedan causar daños y perjuicios a alguna de las partes, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley si la queja no ha sido resuelta?.

e) En la doctrina, y en especial los ilustres juristas como Ignacio Burgoa y Octavio Hernández, establecen que la sus-

pensión del procedimiento a que se refiere el artículo 101, en relación con el 95, fracción VI, la debe hacer el Juez de Distrito, criterio que es contrario a lo establecido por los artículos 99 y 101 de la Ley de Amparo.

10.- Para solucionar el conflicto que plantea el artículo 101 de la Ley de Amparo, nosotros establecemos la siguiente sugerencia:

A).- El artículo 99 primer y tercer párrafos, establece:

" Art. 99. En los casos de las fracciones I, VI y X, -- del artículo 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promuevan."... "La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días."

Debe ser reformado en los siguientes términos:

" Art. 99. En los casos de las fracciones I y X, del artículo 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, --

acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva..."

" La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX y X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días..."

B).- Se debe crear un procedimiento especial para la tramitación del artículo del caso de queja previsto en el artículo 99 BIS; el cual ordenará:

" Art. 99 BIS. En el caso previsto en la fracción VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, con copia para cada una de las partes que intervengan en el juicio, directamente ante el Juez de Distrito o ante el Superior del Tribunal que conozca del amparo, en el caso a que se refiere el artículo 37, los cuales, una vez recibido el recurso, suspenderán el procedimiento y, dentro de un término de veinticuatro horas, remitirá el recurso y un informe al Tribunal Colegiado correspondiente.

El Tribunal Colegiado, una vez que reciba el recurso y el informe, deberá emitir la resolución que corresponda dentro de un término de tres días. Emitida la resolución, el Tribunal Colegiado la enviará al Juez de Distrito o al Superior del Tribunal,

dentro de un término de veinticuatro horas por lo que, una vez recibida dicha resolución, se continuará con la tramitación del procedimiento."

C).- El artículo 101 de la Ley de Amparo establece:

" Art. 101. En los casos a que se refiere el artículo 95 fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja."

Debe ser reformado en los siguientes términos:

Art. 101.- En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo en los términos del artículo 53."

B I B L I O G R A F I A

OBRAS

CONSULTADAS

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID.- Ley de Amparo.- Legislación, Jurisprudencia, Doctrina.- Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición.- México, 1985.- XX, 1028 pp.
- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición.- México, 1982.- 1114 pp.
- 3.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Práctica Forense del Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición.- México, - 1983.- XX, 735 pp.
- 4.- ARELLANO GARCIA, CARLOS.- Práctica Forense Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición.- México, 1986.- 1019 pp.
- 5.- ARILLA BAZ, FERNANDO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Kratos, S.A. de C.V., Primera Edición.- México, 1982.- 418 pp.
- 6.- BAZDRESCH, LUIS.- El Juicio de Amparo Curso General.- Editorial Trillas, Cuarta Edición.- México, 1983.- 384 pp.
- 7.- BECERRA BAUTISTA, JOSE.- El Proceso Civil Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición.- México, 1980.- 723 pp.
- 8.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Tercera Edición.- México, - 1987.- 1028 pp.

- 9.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- El Juicio de Amparo.-Editorial - Porrúa, S.A., Vigésima Primera Edición.- México,1984.- 1080 pp.
- 10.- CASTELLANOS, TENA FERNANDO.- Lineamientos Elementales de - Derecho Penal.- Editorial Porrúa, S.A., Duodécima Edición.- México, 1978.- 339 pp.
- 11.- CASTRO, JUVENTINO V.- Lecciones de Garantías y Amparo.- - Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición.- México, 1981.- - XXIII, 555 pp.
- 12.- CASTRO ZAVALETA, SALVADOR.- Práctica del Juicio de Amparo.- Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Cuarta Edición.- México, 1975.- 451 pp.
- 13.- DE PINA YARA, RAFAEL.- Diccionario de Derecho.- Editorial - Porrúa, S.A., Primera Edición.- México, 1961.- 507 pp.
- 14.- FIX ZAMUDIO, HECTOR.- El Juicio de Amparo.-Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición.- México, 1964.-595 pp.
- 15.- FONSECA RAMIREZ, FRANCISCO.- Manual de Derecho Constitucio- nal.- Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., Se- gunda Edición.- México, 1981.- 460 pp.
- 16.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Derecho Civil.-Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición.- 755 pp.

- 17.- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Teoría General del Proceso.- Universidad Nacional Autónoma de México.- México, 1981.- 365 pp.
- 18.- GONGORA PIMENTEL, GENERO.- Amparo en Materia Administrativa.- Apuntes del Curso de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1989.- 180 pp.
- 19.- GONGORA PIMENTEL GENERARO Y ACOSTO ROMERO, MIGUEL.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Doctrina-Legislación-Jurisprudencia.- Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición.- México, 1985.- 1039 pp.
- 20.- HERNANDEZ OCTAVIO, A.- Curso de Amparo Instituciones Fundamentales.- Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición.- México, 1985.- 424 pp.
- 21.- NORIEGA, ALFONSO.- Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición.- México 1980.- XVIII, 1104 pp.
- 22.- ORANTES, ROMEO LEON.- El Juicio de Amparo.- Editorial Cajica, S.A., Tercera Edición.- México, 1957, 430 pp.
- 23.- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, S.A., Decima Sexta Edición.- México, 1984 881 pp.
- 24.- PALLARES, EDUARDO.- Diccionario Teórico Práctico del Juicio

- de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición.- México, 1980 278 pp.
- 25.- RODRIGUEZ LOBATO, RAUL.- Derecho Fiscal.-Editorial Harla, - S.A., Segunda Edición.- México 1981,- 309pp.
- 26.- ROSALES AGUILAR, ROMULO.- Formulario del Juicio de Amparo.- Ediciones Botas.- México, Tercera Edición.- México, 1973.- 577 pp.
- 27.- SERRA ROJAS, ANDRES.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, Tomo I.- México,1978.-765 pp.
- 28.- SODI, DEMETRIO.- Nueva Ley Procesal.- Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición.- Tomo II.- México, 1946.- 429 pp.
- 29.- SOTO GORDOA, IGNACIO Y LIEVANA PALMA, GILBERTO.- La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición.- México,1959.- 170 pp.
- 30.- TENA RAMIREZ, FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano.- - Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México, 1959.- 170 pp.
- 31.- TRUEBA, URBINA ALBERTO.- El Nuevo Derecho Procesal del -- Trabajo.- México 1984.- 487 pp.

P U B L I C A C I O N E S

- 1.- APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1965.-
PODER JUDICIAL FEDERAL, 7 VOL.
- 2.- APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975.-
PODER JUDICIAL FEDERAL 8 VOL.
- 3.- APENDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985.-
PODER JUDICIAL FEDERAL 9 VOL.
- 4.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- SECRETARIA DE GOBERNACION
MEXICO.
- 5.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, U.T.E.H.A., TOMO IV. DES - FER-
UNION TIPOGRAFICA.- EDITORIAL HISPANO AMERICANA, 1969.- -
1288 pp.
- 6.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- SUPREMA CORTE DE JUSTI
CIA DE LA NACION, DIVERSOS INFORMES.

L E G I S L A C I O N

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
Editorial Porrúa, S.A., Octagésimo Séptima Edición.- Mé-
xico, 1990.- 133 pp.
- 2.- LEY DE AMPARO.- Editorial Porrúa, S.A. Quintuagésimo se-
gunda Edición.- 116 pp.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDE-
RAL.- Editorial Porrúa, S.A., Trigésimo Sexta Edición.-
México, 1989.- 373 pp.
- 4.- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- Edi-
torial Porrúa, S.A., Quintuagésimo Segunda Edición.- 54
pp.